

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSTGRADO

Maestría en Derecho con Mención en Constitucional y Gobernabilidad



Tesis

**El hábeas corpus en la protección de los derechos del menor en
casos de tenencia y régimen de visitas**

para obtener el grado académico de:

Maestra en Derecho con Mención en Constitucional y Gobernabilidad

Autora:

Abg. Margorie Vanessa Sánchez Caveró

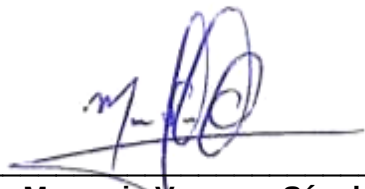
Asesor:

Dr. Walther Jaime Ramos Manay

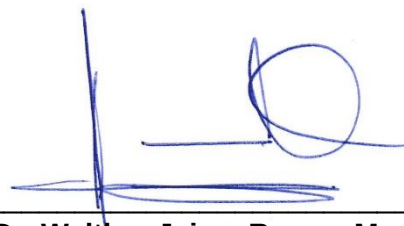
Lambayeque, Perú

2026

**El hábeas corpus en la protección de los derechos del menor en
casos de tenencia y régimen de visitas.**



Abg. Margorie Vanessa Sánchez Caveró
Autora



Dr. Walther Jaime Ramos Manay
Asesor

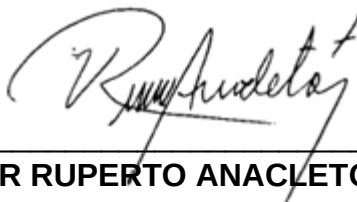
Tesis presentada para optar el grado académico de:

Maestra en Derecho con Mención en Constitucional y Gobernabilidad.

Aprobado por:



Dr. LUIS ARMANDO HOYOS VASQUEZ
Presidente del jurado



Dr. VÍCTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO
Secretario del jurado



Mag. JUAN MANUEL RIVERA PAREDES
Vocal del jurado

Lambayeque, Perú

2026

Siendo las 12 M horas del día 30 de JUNIO del año Dos Mil
Veintiseis, en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la

Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado,
designados mediante Resolución N° 443-2022-EPE de fecha 18 MAY 2022, conformado por:

DR. LUIS ARMANDO HOYOS VASQUEZ PRESIDENTE (A)

DR. VÍCTOR RUPERTO ANACLETO BUENENO SECRETARIO (A)

MG. JUAN MANUEL RIVERA PANEDES VOCAL

DR. WALTHER JAIME RAMOS MANAY ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada "EL HABEAS CORPUS EN LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR EN
CASOS DE TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS"

presentado por el (la) Tesisista MARLENE VANESSA SANCHEZ CAVERO

sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 275-2026-EPE-J de fecha 17 DE
JUNIO 2026

El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores
miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que
fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 17 puntos que equivale al
calificativo de BUENO

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de:

MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CONSTITUCIONAL
Y GOBIERNO LOCAL

Siendo las 1 pm horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la
presente acta.



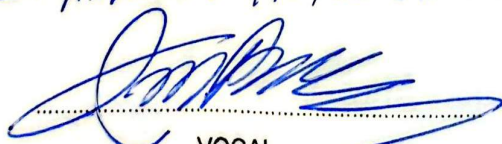
PRESIDENTE

DR. LUIS ARMANDO HOYOS VASQUEZ



SECRETARIO

DR. VÍCTOR RUPERTO ANACLETO BUENENO



VOCAL

MG. JUAN MANUEL RIVERA PANEDES

ASESOR

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, WALTHER JAIME RAMOS MANAY, usuario revisor de tesis



Trabajo de suficiencia profesional ☐ y/o Trabajo académico ☐

Titulado: El Hábeas Corpus en la protección de los Derechos del menor en casos de tenencia y régimen de visitas. Cuyo autor(es) es: Margorie Vanessa Sánchez Cavero; con DNI N°45704021; declaro que la evaluación por el programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud 18% verificables en el resumen del reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito analizó el reporte y concluyo que cada una de las coincidencias dentro del porcentaje de similitud no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos,

Se cumple con adjuntar el recibo digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 07 de abril del 2026



Firma (Asesor)

WALTHER JAIME RAMOS MANAY

DNI: 16453030

Defina modalidad con (X)

Adjunta:

Resumen de Reporte automatizado de similitudes

Recibo digital

El Hábeas Corpus en la protección de los Derechos del menor en casos de tenencia y régimen de visitas

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

12%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	2%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
5	tc.gob.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	www.dateas.com Fuente de Internet	1%
8	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%

idoc.pub

WALTHER JAIME RAMOS MANAY
DNI: 16453030
Asesor



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Margorie Vanessa Sánchez Caveró
 Título del ejercicio: Quick Submit
 Título de la entrega: El Hábeas Corpus en la protección de los Derechos del menor ...
 Nombre del archivo: INFORME_DE_TESIS_PARA_REVISAR_II_1.pdf
 Tamaño del archivo: 810.97K
 Total páginas: 122
 Total de palabras: 27,321
 Total de caracteres: 150,757
 Fecha de entrega: 06-abr-2026 04:08p. m. (UTC-0500)
 Identificador de la entrega: 2924179814




UNIVERSIDAD NACIONAL
PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD

El Hábeas Corpus en la protección de los Derechos del menor en casos de tenencia y régimen de visitas

TESIS:

PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE: MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD

AUTORA:

Abg. Margorie Vanessa Sánchez Caveró

ASESOR:

Dr. Walther Jaime Ramos Manay

LAMBAYEQUE, PERÚ

2026


 WALTHER JAIME RAMOS MANAY
 DNI: 16453030
 Asesor

DEDICATORIA

A mi familia quienes con su apoyo incondicional me han motivado a seguir alcanzando una meta más en mi vida profesional.

AGRADECIMIENTO

A Dios por ser mi protector y brindarme salud para continuar en mi desarrollo profesional y a aquellas personas que estuvieron conmigo apoyándome constantemente en el desarrollo y ejecución de este trabajo de investigación.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	07
AGRADECIMIENTO.....	08
RESUMEN.....	13
ABSTRACT.....	14
INTRODUCCIÓN	15
CAPITULO I:.....	17
ANALISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO	17
1.1. UBICACIÓN.....	17
1.2. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	18
1.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	19
1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	20
1.5. JUSTIFICACIÓN	21
1.6. OBJETIVOS.....	22
1.6.1. OBJETIVO GENERAL.....	22
1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	22
1.7. HIPÓTESIS	22
1.8. VARIABLES E INDICADORES.....	22
1.8.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	22
1.8.2. VARIABLE DEPENDIENTE.....	23
1.9. METODOLOGIA EMPLEADA.....	24
1.9.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN:.....	24
- Explicativa:	24
1.9.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	24
1.9.2.1. Población	24
1.9.2.2. Muestra	24
1.10. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:	25
1.11. MÉTODOS Y TECNICAS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS:	

1.11.1.	MÉTODOS	25
1.11.2.	TÉCNICAS	26
CAPITULO II		28
MARCO TEORICO		28
SUB CAPITULO I: ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN		28
2.1.	INVESTIGACIONES RELACIONADAS AL ESTUDIO	28
SUB CAPITULO II: BASES TEORICAS DE LA INVESTIGACIÓN		29
2.2.	EL HÁBEAS CORPUS	29
2.2.1.	Antecedentes históricos del Hábeas Corpus	29
2.2.2.	Concepto	32
2.2.3.	Ámbito de protección del hábeas corpus.	34
2.2.4.	Tipología del Hábeas corpus	37
2.3.	TENENCIA	42
2.3.1.	Concepto	42
2.3.2.	Clases de Tenencia	44
2.3.2.1.	Tenencia Unipersonal	44
2.3.2.2.	Tenencia Compartida	45
2.3.2.3.	Tenencia Negativa	46
2.4.	RÉGIMEN DE VISITA	46
2.4.1.	Concepto	46
2.4.2.	Características	49
2.4.3.	Maneras de determinación	49
2.4.4.	Modalidades	58
2.5.	LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MENOR EN LOS CONFLICTOS DE TENENCIA DE MENOR Y DE RÉGIMEN DE VISITAS.	51
2.5.1.	El niño como sujeto de derechos fundamentales.	51
2.5.2.	El derecho a tener una familia y no ser apartado de ella.	52

2.5.3.	El derecho a desarrollarse en un ambiente de afecto y seguridad moral y material.....	53
2.6.	DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA COMPARADA SOBRE EL USO DEL HÁBEAS CORPUS EN LA PROTECCIÓN DEL MENOR.....	54
2.6.1.	Doctrina constitucional comparada sobre el habeas corpus y derechos de los menores	54
2.6.2.	Jurisprudencia constitucional comparada	56
2.6.2.1.	Colombia	56
2.6.2.2.	México	57
2.6.2.3.	España	58
2.7.	JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL MENOR DE EDAD EN CASOS POR TENENCIA Y REGIMEN DE VISITAS	68
2.7.1.	STC 01817-2009-PHC/TC	68
2.7.2.	STC 00862-2010-PHC/TC	62
2.7.3.	STC 0400-2010-HC/TC	64
2.7.4.	STC 2892-2010-PHC-TC	65
2.7.5.	STC 04227-2010-PHC/TC	69
2.7.6.	STC 00005-2011- PHC/TC	72
2.7.7.	STC 000325-2012-PHC/TC	74
2.7.8.	STC 01905-2012-PHC/TC	77
2.7.9.	STC N° 02865-2012-HC/TC	80
2.7.10.	STC N° 04430-2012-P.H.C-TC	89
2.7.11.	STC N° 00941-2013-PHC/TC	86
2.7.12.	STC 02887-2013-PHC/TC	88
2.7.13.	STC. 0305-2015-PHC-TC	88
2.7.14.	STC 1694-2019-PHC-TC	92
2.7.15.	STC 02187-2021-PHC/TC	95

2.7.16.	STC N° 01841-2022-PHC/TC	98
2.7.17.	STC N° 01477-2023-PHC/TC	99
CAPITULO III.....		109
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....		101
3.1.	INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS	101
CONCLUSIONES		108
RECOMENDACIONES		110
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		111
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS DIGITALES		115
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ANALIZADA		119

RESUMEN

En nuestro ordenamiento jurídico peruano, la protección de los niños y adolescentes es un deber constitucional de especial importancia. Este mandato se basa en el interés superior del niño, la protección especial de los menores y el derecho a crecer en un entorno familiar adecuado para ellos. Sin embargo, en la aplicación de la ley, los desacuerdos sobre la tenencia y el régimen de visitas suelen ser provocados por los propios padres de los niños. Estos desacuerdos no solo contradicen las normas del derecho familiar, sino que también violan los derechos. Frente a esta realidad, cuando los mecanismos ordinarios del Derecho de Familia resulten ineficaces, se ha buscado acudir a la vía constitucional a través del procedimiento de hábeas corpus, en casos excepcionales, como instrumento para salvaguardar los derechos de los menores.

El objetivo de este estudio es determinar en qué condiciones el hábeas corpus, que generalmente se considera una garantía de la libertad personal, podría utilizarse para brindar protección a los menores involucrados en asuntos relacionados con la tenencia y el régimen de visitas. Para alcanzar este objetivo, hemos llevado a cabo un análisis de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional del Perú. Estas sentencias han establecido que los únicos casos que revisten importancia constitucional son aquellos que afectan los derechos fundamentales de los menores. En otras palabras, no limitaremos nuestro análisis a las diversas circunstancias en las que el máximo intérprete de la Constitución aplica el hábeas corpus en materia familiar. Mediante el estudio de casos, determinaremos si esto protege o no los derechos de los niños en el contexto de los procedimientos familiares.

Este trabajo ha planteado un método de investigación descriptivo. Los resultados se obtuvieron mediante una metodología cualitativa documental que incluyó sentencias del Tribunal Constitucional, revistas jurídicas, libros y jurisprudencia. Se utilizó como instrumento el análisis documental.

Palabras claves: El interés superior del niño, Habeas Corpus, Régimen de visitas y Tenencia.

ABSTRACT

Under Peruvian law, the protection of children and adolescents is a constitutional duty of particular importance. This mandate is based on the best interests of the child, the special protection of minors, and the right to grow up in a family environment suitable for them. However, in the application of the law, disputes over custody and visitation rights are often caused by the children's own parents. These disputes not only contradict the norms of family law but also violate rights. Faced with this reality, when ordinary family law mechanisms prove ineffective, recourse has been sought to constitutional remedies through the habeas corpus procedure, in exceptional cases, as a means to safeguard the rights of minors.

The objective of this study is to determine under what conditions habeas corpus, which is generally considered a guarantee of personal liberty, could be used to provide protection to minors involved in matters related to custody and visitation rights. To achieve this objective, we have conducted an analysis of the rulings issued by the Constitutional Court of Peru. These rulings have established that the only cases of constitutional significance are those affecting the fundamental rights of minors. In other words, we will not limit our analysis to the various circumstances in which the highest interpreter of the Constitution applies habeas corpus in family matters. Through case studies, we will determine whether or not this protects the rights of children in the context of family proceedings.

This study employs a descriptive research method. The results were obtained through a qualitative documentary methodology that included rulings from the Constitutional Court, legal journals, books, and case law. Documentary analysis was used as the research tool.

Keywords: Habeas Corpus, Best interests of the child, Custody, Visitation rights.

INTRODUCCIÓN

La familia constituye la base sobre la que se sustenta la sociedad, sin embargo con el devenir del tiempo ha sufrido cambios en su estructura como consecuencia del desarrollo social, lo cual en algunas ocasiones ha conllevado a la separación del núcleo por el que inicialmente se había constituido, dando lugar a las familias ensambladas ya sea por una separación, divorcio o viudez, generando una preocupación cuando esa separación de los progenitores vulnera los principios que son reconocidos a los menores como el del interés superior del niño y el de protección especial del niño, así como otros derechos que se les han reconocido tales como el de tener una familia y no ser apartado de ella, así también el de desarrollarse en un ambiente afectuoso y seguro, siendo estos derechos reconocidos tanto en normas nacionales como en tratados internacionales, considerándoseles la base fundamental para establecer la tenencia de los menores así como el régimen de visitas.

El trabajo de investigación está centrado en la vulneración de los principios y derechos de los menores en procesos de régimen de visitas y los de tenencia de menor, dos grandes instituciones pertenecientes al Derecho familiar, que al no encontrar protección en la vía ordinaria se ha optado por acudir a la vía constitucional haciendo uso de una de las garantías constitucionales, como es el hábeas corpus para buscar un verdadero amparo de los derechos de los menores. Si bien esta garantía constitucional del hábeas corpus fue tradicionalmente concebida como un mecanismo procesal encaminado a la defensa del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, pero por el reconocimiento respecto a la defensa de los derechos esenciales dentro de nuestro ordenamiento jurídico ha posibilitado el uso de esta garantía en la rama del derecho familiar, es decir que al no ser eficaces las instituciones jurídicas de la tenencia y el régimen de visitas para la protección de los principios y derechos de los menores, se ha tenido que recurrir a la vía constitucional para buscar tal protección. Ello se debe porque en nuestro país el habeas

corpus constituye un dispositivo de protección, por ser una garantía que pretende que cuando una persona sienta afectado su derecho a la libertad individual o algún derecho conexo a él podría solicitar al órgano jurisdiccional la tutela que corresponda.

La investigación busca desarrollar sobre en qué medida se justifica el uso del hábeas corpus en la protección del menor en los procesos de tenencia y los de régimen de visitas, para ello se ha planteado como objetivo general determinar los supuestos de aplicación de la citada garantía, así también determinar el ámbito de amparo del proceso de hábeas corpus dentro del derecho procesal peruano, asimismo identificar el contenido del hábeas corpus en materia de derecho familiar y analizar las sentencias emitidas por el Tribunal constitucional respecto de la viabilidad del hábeas corpus en los procesos sobre la tenencia de menor de edad y los de régimen de visitas.

Ahora bien, respecto al objetivo de estudio del presente trabajo no cuenta con antecedentes en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, pero sí se ha encontrado a nivel de otras universidades a nivel nacional cuyas contribuciones han sido consideradas en la elaboración de la presente investigación.

Finalmente, se estructura el presente trabajo en tres capítulos, el primero es el análisis del objeto del estudio, el segundo capítulo es el Marco Teórico y el tercer capítulo es Análisis y discusión de los resultados, conclusiones y recomendaciones.

CAPITULO I:

ANALISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. UBICACIÓN

El hábeas corpus desde su incorporación por primera vez mediante Ley del 21 de octubre de 1897 y normas posteriores, ha sido considerada una institución jurídica que pertenece a la esfera del Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional.

El hábeas corpus constituye una de las garantías constitucionales más antiguas y relevantes en la protección de la persona humana. En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra reconocido en el artículo 200 inciso 1 de la Constitución Política de 1993, como un proceso destinado a tutelar la libertad individual y los derechos constitucionales conexos a ella. Esta formulación revela una concepción amplia del instituto, que supera su entendimiento clásico como mecanismo exclusivo frente a detenciones arbitrarias. Es por ello que es considerado una de las garantías fundamentales establecidas en nuestra constitución política y su naturaleza es la de un proceso constitucional autónomo. Aunque su origen y protección principal están vinculados al Derecho Constitucional, tiene una relación estrecha con otras áreas debido a su aplicación práctica.

Desde la perspectiva del Estado constitucional de derecho, el hábeas corpus se configura como un proceso de tutela urgente, informal y preferente, cuya finalidad última es garantizar la dignidad de la persona humana frente a cualquier forma de ejercicio arbitrario del poder, ya sea estatal o proveniente de particulares. Es decir, el hábeas corpus se asocia mayormente a vulneración de la libertad personal como las detenciones policiales, en el ordenamiento constitucional peruano esta institución procesal tiene una aplicación excepcional y muy potente en el Derecho de Familia para proteger el

derecho del niño a vivir en familia y no ser separado de sus padres de forma arbitraria, derechos que muchas veces son vulnerados por los propios progenitores al momento que ocurre una separación o un divorcio y no hay un conceso sobre quién se queda con los menores e inician sus procesos de tenencia y régimen de visitas.

1.2. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

En la actualidad, cuando una pareja se separa – ya sea por su divorcio o término de la relación convivencial – la tenencia de hijos es un tema frecuente de conflicto entre progenitores, debido a que se debe establecer con cuál de los dos se quedarán y así fijar un régimen de visitas para aquel que no obtuvo la tenencia. Sin embargo, esta situación no debería limitar el derecho del niño a vivir en un ambiente de armonía para su crecimiento; pero la realidad es otra, debido a que en muchos casos la relación resquebrajada entre los progenitores se traslada al menor, debido a que usualmente se acuerdan visitas familiares del progenitor respecto del menor, las cuales son limitadas a un espacio temporal que reduce el contacto y nivel de vinculación de este con su menor hijo, y en ocasiones con el transcurso del tiempo este pacto no se llega a cumplir, ante lo cual se tendrá que solicitar en la vía judicial la tenencia y régimen de visitas.

Como sabemos, la familia es considerada el medio ambiente adecuado para el desarrollo del niño, por ser un entorno natural diseñado para proporcionarle protección y la satisfacción de sus necesidades físicas, intelectuales y afectivas; sin embargo, dentro de ese mismo ambiente, pueden ser los propios padres quienes al estar separados, vulneran los derechos de sus menores hijos al limitarles su derecho de tener contacto fluido con el otro progenitor, ocasionando que se supriman los lazos afectivos necesarios para la tranquilidad y desarrollo integral del menor, pues este necesita para

su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente el de sus padres.

Ahora bien, cuando se establece que uno de los progenitores tiene la tenencia exclusiva de los hijos menores, quedando el otro con la patria potestad suspendida y con derecho de régimen de visitas, es ahí donde uno de los progenitores siente que posee el poder absoluto sobre los hijos menores, llegando a privar el contacto de ellos con el otro progenitor, vulnerando así sus derechos a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad, así como el derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

1.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Teniendo en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico se inspira en principios, como el del interés superior del niño y el de protección especial del niño, así como derechos de los menores, como son el de tener una familia y no ser separado de ella y crecer en un ambiente afectuoso y seguro, los cuales se encuentran reconocidos tanto en normas nacionales como en tratados internacionales, siendo estos la base fundamental para establecer la tenencia y régimen de visitas. Sin embargo, tales principios y derechos muchas veces son vulnerados por los propios progenitores de los menores, debido a que no basta tener una sentencia favorable que ordene la tenencia o el régimen de visitas a favor de uno de los padres para garantizar los citados principios y derechos, sino que en muchos casos se ha tenido que acudir a la vía constitucional haciendo uso de una de las garantías constitucionales, como el hábeas corpus a fin de lograr una verdadera protección de sus derechos.

El artículo 200 inciso 1) de nuestra Constitución regula el hábeas corpus, que es aplicable cuando un acto u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales asociados. Respecto a ello se advierte que esta vulneración o amenaza puede ser ocasionada por el abuso de poder de las autoridades y de personas particulares que ostenta tener algo de poder, por ejemplo, tenemos respecto a padres sobre sus menores hijos, es decir cuando un padre ostenta tener la tenencia e impide la visita del padre que no la ejerce, o de aquel padre que incumple de entregar a su hijo al otro que obtuvo la tenencia.

Si bien la garantía constitucional del hábeas corpus tradicionalmente fue concebida como un mecanismo procesal encaminado a tutelar el contenido constitucionalmente protegido del derecho esencial de la libertad personal, pero este reconocimiento sobre la protección de los derechos esenciales dentro de nuestro ordenamiento jurídico ha posibilitado el uso de esta garantía en temas propios del derecho familiar, es decir que al no ser eficaces las instituciones jurídicas sobre tenencia y régimen de visitas, para la protección de los principios y derechos de los menores, se ha tenido que recurrir a la vía constitucional para buscar tal protección.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios para determinar cuándo esta garantía constitucional puede ser utilizada en materia de familia.

1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿En qué medida se justifica el uso del habeas corpus para la protección del menor en los procesos sobre tenencia y el de régimen de visitas?

1.5. JUSTIFICACIÓN

Nuestra justificación que reviste la presente investigación, es en primer lugar, en orientar a los operadores jurídicos y abogados respecto de la evolución jurisprudencial y doctrinaria sobre esta garantía constitucional del hábeas corpus para la defensa de los principios y los derechos de los menores, en los casos que disputan la tenencia y el de régimen de visitas; es decir, si bien tenemos que el principio de interés superior del niño, como el principio de protección especial del niño, así también el derecho de desarrollarse en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material y el derecho a pertenecer a una familia y no ser apartado de ella, son derechos distintos al derecho a la libertad individual, pero que se relacionan con ella por conexidad, por lo que actualmente se podría acudir a la vía constitucional mediante la interposición de una demanda de hábeas corpus a fin de garantizar tales derechos.

Por ello que esta tesis busca establecer cuál es la justificación para concurrir al órgano constitucional por asuntos sobre la tenencia de menor y el de régimen de visitas, con el objetivo de no vulnerar los derechos fundamentales de los menores, quienes muchas veces son los más afectados dentro de un proceso judicial o del incumplimiento de un acuerdo conciliatorio.

Las razones que justifica la investigación es que nos permite analizar la interpretación constitucional de la demanda de hábeas corpus en relación al derecho de familia, así también contribuir a fortalecer la protección de los derechos de los niños en conflictos familiar, como también aportar al estudio sobre la interacción del derecho procesal constitucional con materias de derecho de familia, dos áreas que convergen en la protección de los menores.

1.6. OBJETIVOS

1.6.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar los supuestos de aplicación del hábeas corpus que brindan protección al menor en los procesos de Tenencia de menor y el Régimen de Visitas.

1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer el ámbito de protección del proceso de hábeas corpus en el derecho procesal peruano
- Identificar el contenido del Hábeas Corpus en materia de Derecho de Familia.
- Analizar las sentencias del Tribunal constitucional respecto de la procedencia del hábeas corpus en casos de Tenencia de menor y el Régimen de visitas.

1.7. HIPÓTESIS

“Si se interpone una demanda de hábeas corpus conexo invocando el interés superior del niño, se garantizará el Derecho a tener una familia y no ser separado de ella y del derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material del menor”.

1.8. VARIABLES E INDICADORES

1.8.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

La interposición de una demanda de habeas corpus invocando el interés superior del niño

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	SUB INDICADORES	INDICES
Interposición de una demanda de hábeas corpus invocando el interés superior del niño	Hábeas corpus conexo	Ámbito de protección del hábeas corpus conexo	Cantidad de sentencias de Hábeas Corpus
	Interés superior del niño	Alcances del interés superior	

1.8.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Se garantizará una efectiva protección al derecho a tener una familia y no ser separado de ella y del derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material del menor.

VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES	SUB INDICADORES	INDICES
Se garantizará una efectiva protección al derecho a tener una familia y no ser separado de ella y del derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y	Derecho a tener una familia y no ser separado de ella	Sentencias en las cuales el Tribunal Constitucional desarrolla este derecho	Cantidad de Sentencias Fundadas
	Derecho a crecer en un ambiente de	Sentencias en las cuales el Tribunal	

material del menor.	afecto y de seguridad moral y material	Constitucional desarrolla este derecho.	
---------------------	--	---	--

1.9. METODOLOGIA EMPLEADA

1.9.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN:

- Explicativa:

En el presente trabajo se analizará las diferentes situaciones en la cual el Tribunal Constitucional aplica el hábeas corpus conexo en temas de familia, a través del estudio de casos, se va determinar si este protege los derechos de los menores en casos de tenencia y régimen de visita.

1.9.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

1.9.2.1. Población

La población objeto de estudio estuvo conformada por el estudio de los fallos del Tribunal Constitucional que tratan sobre el hábeas corpus conexo, dados desde el año 2009 al 2023.

1.9.2.2. Muestra

Teniéndose en cuenta la cantidad de la población, para el volumen de la muestra se ha considerado 17 Sentencias de Hábeas Corpus Conexo:

- 1) Sentencia N° 01817-2009-P.H.C-TC
- 2) Sentencia N° 0862-2010-P.H.C-TC
- 3) Sentencia N 0400-2010-P.H.C-TC
- 4) Sentencia N° 02892-2010-P.H.C-TC
- 5) Sentencia N° 04227-2010-P.H.C-TC
- 6) Sentencia N°00005-2011-PHC-T.C
- 7) Sentencia N° 00325-2012-P.H.C-TC
- 8) Sentencia N° 01905-2012-P.H.C-TC
- 9) Sentencia N° 02865-2012-HC-TC
- 10) Sentencia N° 04430-2012-PHC-TC
- 11) Sentencia N° 00941-2013-PHC-TC
- 12) Sentencia N° 02887-2013-PHC-TC
- 13) Sentencia N° 00305-2015-PHC-TC
- 14) Sentencia N° 1694-2019-PHC-TC
- 15) Sentencia N° 02187-2021-PHC-TC
- 16) Sentencia N° 01841-2022-PHC-TC
- 17) Sentencia N° 01477-2023-PHC-TC

1.10. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

El instrumento o técnica utilizada es:

- ANALISIS DOCUMENTAL (Sentencias del Tribunal Constitucional)

1.11. MÉTODOS Y TECNICAS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS:

1.11.1. MÉTODOS

i. Histórico:

Se empleó en el estudio de los antecedentes de la hábeas corpus.

ii. Descriptivo:

Necesario para la descripción de cada concepto básico del hábeas corpus.

iii. Analítico:

Permite analizar, cada uno de los conceptos elementales del hábeas corpus.

iv. Inductivo:

Con este método se pasará el estudio particular de cada uno de los conceptos empleados en el hábeas corpus, para emplearlos al objeto de estudio.

v. Deductivo:

Mediante este método que va de lo universal a lo particular se podrá llegar a una conclusión sobre el hábeas corpus en la jurisprudencia peruana.

1.11.2. TÉCNICAS

1. **Bibliográficas:** Se revisó la bibliografía concerniente con el tema de estudio. Recurriendo como fuente las bibliotecas especializadas de las Facultades de Derecho, así como también revisar las páginas Webs.
2. **Fichaje:** Se utilizará en la elaboración de nuestro marco teórico, para lo cual se procedió al uso de las diferentes clases de fichas como las: bibliográficas, textuales, resumen, comentario y mixtas.

3. **Acopio Documental:** Se realizará una extradición de datos preexistentes comprendidos en la doctrina, la ley y en la jurisprudencia.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

SUB CAPITULO I: ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. INVESTIGACIONES RELACIONADAS AL ESTUDIO

Los antecedentes que el presente trabajo de investigación pudiese tener en relación a la procedencia del hábeas corpus en materias de Derecho de Familia; se encuentran:

- CABANILLAS HERNÁNDEZ, Gilber “Fundamentos Jurídicos que justifican el uso del Hábeas Corpus en el Derecho de Familia”. Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca en la Maestría sobre Derecho Civil y Comercial. Cajamarca, 2014.
- LOBATO VARGAS, Karen July “La garantía constitucional de Hábeas Corpus en los casos del Derecho de Familia relacionados con tenencia y régimen de visitas”. Universidad Nacional de Cajamarca de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Cajamarca, 2016.
- QUIROZ QUISPE, Eliana Nelimar “La procedencia del Hábeas Corpus como vía excepcional en la tenencia y régimen de visitas”. Universidad Privada Antenor Orrego de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Trujillo 2019.
- BETETA ESPINOZA, Oscar Gualberto “Aplicación del Hábeas Corpus como tutela subjetiva de la libertad humana en casos de tenencia y régimen de visitas en el Perú”. Universidad Nacional “Santiago Antunez de Mayolo” - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Huaraz, 2019.

SUB CAPITULO II: BASES TEORICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2. EL HÁBEAS CORPUS

2.2.1. Antecedentes históricos del Hábeas Corpus

El más remoto antecedente del hábeas corpus en su significado de “tener el cuerpo” o “que traiga el cuerpo” se encuentra en el Interdicto romano “De Homine Libero Exhibendo”, incluido en el Título XXIX del libro XLIII del Digesto, de cuya Ley Segunda extrae: “No se diferencian mucho de los siervos aquellos a quienes no se les permite la libertad de ir donde quieran”.

Evidentemente, hace referencia al hombre libre, porque los siervos o esclavos no eran personas en el Derecho Romano¹. Es decir, se trataba de un mecanismo que tenía por finalidad resguardar el derecho esencial de la libertad personal frente a quienes de manera indebida o arbitraria retuvieran bajo su poder a personas libres.

En ese mismo sentido, nuestro Tribunal Constitucional recoge parte de los orígenes del habeas corpus de la siguiente manera: *“(...) Así, el antecedente más remoto de tutela lo encontramos en el interdicto de hómíne líbero exhibendo el cual constituyó una especie de “acción popular”, ejercitable por cualquiera y de manera indeterminada, que estaba encaminada a tutelar la libertad de aquel hombre libre privado dolosamente de ella. Esta concepción de hábeas corpus ha sido catalogada como la percepción clásica de este instituto y como el instrumento nom*

¹ ROSALES JIMENEZ, Douglas Roberto, El hábeas corpus como garantía individual en la constitución de 1983, perspectivas de desarrollo desde los acuerdos de paz, periodo 1992 - 1994, Tesis para obtener la Licenciatura en Ciencias Jurídicas, San Salvador, Universidad de El Salvador, 1994.

plus ultra de tutela de la libertad individual, pues, como ya se ha señalado, servía para tutelar el atributo que los romanos llamaron ius movendi et ambulandi o lo que los anglosajones denominaron power of locomotion.”²

El jurista Domingo García Belaunde³ señala que el hábeas corpus es una institución del derecho anglo-sajón, que nació en Inglaterra, posiblemente a mediados del siglo XIII. En aquella época se le conoció como el “high prerogative writ” y sirvió para que una Corte del Common Law pudiera traer a su presencia a personas que debían comparecer en juicio.

Este mismo autor señala que la primigenia redacción del hábeas corpus se puede verificar en el artículo 39⁴ de la Carta Magna de 1215, cuyo texto ya advertía una forma muy inicial de evitar las molestias a la libertad individual. Por cuanto, este documento (Carta Magna) ponía fin a los actos arbitrarios de los monarcas contra sus súbditos, ya que amparaba la libertad corporal del individuo con la finalidad de evitar prisiones injustas o detenciones excesivamente prolongadas y arbitrarias.

² Expediente STC N° 03509-2009-PHC-TC, Fundamento jurídico 2.

³ GARCÍA BELAUNDE, Domingo, El Habeas Corpus en América Latina: antecedentes, desarrollo y perspectivas, [en línea], en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18293>, revisado el 12 de abril del 2020.

⁴ GARCÍA BELAUNDE, Domingo. Los orígenes del hábeas corpus. En Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho. N°31, Lima: PUCP, 1973, p.52

La Carta Magna de 1215 señalaba en su artículo 39: Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión, o privado de su tenencia libre, o declarado fuera de la ley, o desterrado o molestado de cualquier forma, y no procederemos contra él ni enviaremos a nadie en su contra, si no es por el juicio legal de sus pares o por la ley del país.

Asimismo, indica que en Inglaterra en el año 1679⁵ el Parlamento aprobó la Ley de Hábeas Corpus, la cual era el perfeccionamiento procesal de una institución muy antigua, debido a que en su contenido fijaba un plazo para la resolución del hábeas corpus.

También nos refiere que esta institución jurídica traspasó las fronteras de su país de origen, llegando a los Estados Unidos de Norteamérica, país que incorporó el hábeas corpus llamándolo privilegio en su constitución de 1787⁶, aunque solo hacía referencia a cuando podía ser suspendido.

Así también, el jurista Domingo García Belaunde señala que “al parecer, la primera vez que se plantea seriamente la incorporación del Hábeas Corpus a un ordenamiento positivo fue en las Cortes de Cádiz en 1810 (...), pero es en el Imperio del Brasil en donde se consagra a nivel de derecho positivo, el Hábeas Corpus en 1830”⁷.

En nuestro país, el hábeas corpus se incorporó mediante la Ley de fecha 21 de octubre de 1897, y tiempo después fue reconocida a nivel constitucional mediante la Carta Magna de 1920⁸ cuyo contenido continuaba con el fundamento de

⁵ Ibidem. p.54

Habeas Corpus Act, 31 Car. II c,2

“Cuando una persona sea portadora de un habeas corpus dirigido a un Sheriff, carcelero o cualquier otro funcionario en favor de un individuo puesto bajo su custodia y dicho habeas corpus sea presentado a los susodichos funcionarios o se les deje en la cárcel, quedan obligados a declarar la causa de la detención a los tres días de la presentación...”

⁶ Ibidem p.55

⁷ GARCÍA BELAUNDE, Domingo, El Habeas Corpus en América Latina: antecedentes, desarrollo y perspectivas, [en línea], véase en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18293>, revisado el 12 de abril del 2020.

⁸ La Carta Magna de 1920. Garantías individuales. En su artículo 24 estableció lo siguiente: “Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito, debiendo en todo caso ser puesto, el arrestado, dentro de 24 horas, a disposición

protección de la libertad física. Este reconocimiento constitucional se mantuvo en los sucesivos textos constitucionales de 1933⁹, 1979¹⁰ y hasta nuestra constitución vigente de 1993.

En opinión del magistrado Edwin Figueroa Gutarra señala que: “Un detalle particular a advertir respecto a las regulaciones de las Cartas de 1920 y 1933 es que la garantía del habeas corpus figura como única garantía constitucional, en tanto que la Ley Fundamental de 1979 ya contempla una visión más amplia del habeas corpus y el amparo como garantías constitucionales, a las que se añaden la acción popular y el proceso de inconstitucionalidad.”¹¹

En nuestra actual constitución política el habeas corpus se consagra como la garantía constitucional, lográndose establecer mediante las disposiciones generales para su tratamiento a través del código procesal constitucional.

2.2.2. Concepto

En cuanto al concepto del hábeas corpus, existen varios autores que han definido esta garantía constitucional, entre ellos tenemos al jurista Carlos Mesía Ramírez, quien señala

del Juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se les pidiere. La persona aprehendida o cualquiera otra interpone conforme a la ley el recurso de hábeas corpus por prisión indebida.

⁹ Constitución Política de 1933. Garantías individuales. Artículo 69: “Todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la constitución, dan lugar a la acción de hábeas corpus.

¹⁰ Constitución Política de 1979. Garantías individuales. Artículo 295: “La acción y omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual, da lugar a la acción de hábeas corpus (...)”

¹¹ FIGUEROA GUTARRA, Edwin, El proceso de hábeas corpus y su dimensión actual. Entre la máxima protección de la libertad individual y las limitaciones de razonabilidad, en: El hábeas corpus en la actualidad. Posibilidades y límites, Edgar Carpio Marcos y otros (coordinadores), Primera edición, Lima, Centro de Estudios Constitucionales del tribunal Constitucional, 2018.

que el hábeas corpus es “un derecho humano y a la vez un proceso concreto al alcance de cualquier persona, a fin de solicitar del órgano jurisdiccional competente el resguardo de la libertad corpórea, la seguridad personal, la integridad física, psíquica o moral, así como los demás derechos que les son conexos, nominados o innominados. También protege a la persona contra cualquier órgano público o privado, que, ejerciendo funciones de carácter materialmente jurisdiccional, adopta resoluciones con violación de tutela procesal efectiva que lesiona su libertad personal”¹²

Asimismo, el profesor Gumesindo García Morelos define el hábeas corpus como: “el proceso de hábeas corpus protege tradicionalmente la libertad personal en contra de detenciones arbitrarias de autoridades y de particulares, según la tradición constitucional, de manera sumaria ante los tribunales. Ámbito que ha evolucionado en el procesalismo constitucional de América Latina, hacia la protección: de la integridad física como lo hacían los procesos de manifestación de personas aragoneses, de desapariciones forzadas, el control de los estados de excepción”¹³

Así también, el profesor Luis Alberto Huerta Guerrero señala que “el proceso constitucional de hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger judicialmente la libertad individual y otros derechos constitucionales. Se encuentra reconocido en la Carta Política de 1993 y ha sido objeto de un

¹² MESÍA RAMÍREZ, Carlos, El proceso de hábeas corpus: desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Primera edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2007.

¹³ GARCÍA MORELOS, Gumesindo, El proceso de hábeas corpus en el derecho comparado, En El juicio de Amparo. A 160 años de la primera sentencia, GONZALES OROPEZA, Manuel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coordinadores), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p.523.

importante desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”.¹⁴

Nuestra Carta Magna ha establecido en el inciso 1) del artículo 200 que el habeas corpus como una garantía constitucional, indicando lo siguiente: *“La acción de habeas corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”*. Del texto se advierte que esta garantía ha extendido su ámbito de aplicación, al indicar que no solo protege la libertad sino también los derechos constitucionales asociados con ella, es decir su protección se extiende a otros derechos fundamentales, los cuales han sido determinados por el Tribunal Constitucional.

2.2.3. Ámbito de protección del hábeas corpus.

El hábeas corpus fue creado inicialmente para proteger la libertad personal, para luego incluso proteger los derechos relacionados a esta, de los actos arbitrarios derivados del poder estatal, así como de los particulares.

De igual manera el jurista César Landa Arroyo sostiene que “el hábeas corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino que su ámbito de protección se extiende también a derechos considerados conexos (sustantivos o procesales) al contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual”¹⁵.

¹⁴ HUERTA GUERRERO, Luis Alberto, El proceso constitucional de hábeas corpus en el Perú. En: VV. AA Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006, Tomo I, Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung E.V, 2006, p.591.

¹⁵ LANDA ARROYO, César. El hábeas corpus en el Nuevo Código Procesal Constitucional Peruano. En El derecho procesal constitucional peruano. Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde. PALOMINO

Así también el magíster Luis Andrés Roel Alva señala que el proceso de hábeas corpus “inicialmente fue concebido para la protección del derecho a la libertad personal contra las detenciones o arrestos arbitrarios por parte de cualquier persona, ya sea pública o privada, característica que exige que sea un proceso expeditivo; pero este objeto de protección ha ido variando conforme ha avanzado el tiempo (...)”¹⁶.

Este mismo autor precisa que “el proceso de hábeas corpus es el proceso constitucional específico para defender y preservar el derecho a la libertad individual y sus derechos conexos, el que opera no solo cuando exista una afectación consumada a este derecho, sino también cuando haya una real amenaza al mismo”¹⁷.

Del mismo modo el Tribunal Constitucional ha precisado que “(...) el hábeas corpus no solo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración.

Para tal efecto, debe reunir determinadas condiciones tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que este por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un

MANCHEGO, José F. (coordinador) Tomo I, Lima, Editora Jurídica Grijley, 2005, p. 466.

¹⁶ ROEL ALVA, Luis Andrés, El hábeas corpus del tipo conexo. La procedencia respecto a los supuestos de conexidad con el derecho a la libertad individual a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en: El hábeas corpus en la actualidad. Posibilidades y límites, Edgar Carpio Marcos y otros (coordinadores), Primera edición, Lima, Centro de Estudios Constitucionales del tribunal Constitucional, 2018, p.201

¹⁷ ROEL ALVA, Luis Andrés, Óp. Cit., p.204

conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones”¹⁸

Por otra parte, el docente Juan Manuel Sosa Sacio refiere que: “en la Constitución básicamente encontramos dos disposiciones relevantes al respecto: el artículo 2, inciso 24, que hace referencia a la “libertad y seguridad personales”, y el artículo 200, inciso 1 de la Carta, que señala que el hábeas corpus procede frente a trasgresiones o amenazas al derecho a la “libertad individual”. Consideramos que, no obstante utilizarse los distintos nombres, en ambos casos lo que se busca es proteger la libertad física. Así, respecto a la libertad y seguridad personales del artículo 2, inciso 24, si bien su regulación es difusa, vemos que alude principalmente al ámbito físico de la libertad humana, proscribiendo toda forma de intervención arbitraria o de violencia sobre la corporalidad de las personas (entendida en sentido amplio)”¹⁹.

En tal sentido nuestro Supremo intérprete de la Constitución ha señalado que: “la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Así, el hábeas corpus no solo protege la libertad física, sino que su ámbito de protección se extiende también a la libertad de movimiento, de tránsito, y a la integridad y seguridad personal, es decir, a todos los derechos vinculados directamente a ella.

¹⁸ STC N°03316-2006-HC/TC, fundamento 2, véase: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03316-2006-HC.html> consultado el 12 de abril 2020.

¹⁹ SOSA SACIO, Juan Manuel. Libertad Personal y derechos conexos, en: VV.AA. Los derechos fundamentales. Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho, Lima, Gaceta Jurídica, 2010, p.335.

En ese sentido, es legítimo que ante la violación o amenaza de violación de la libertad individual o de los derechos conexos a ella, se plantee una demanda de hábeas corpus”²⁰

Asimismo, el colegiado ha señalado que: “Si bien el hábeas corpus en su origen histórico surge como remedio contra aprehensiones ilegales, representando la defensa de aquello que los antiguos romanos denominaban *ius movendi et ambulandi* o los anglosajones consignaban como *power of locomotion*, su desarrollo posterior lo ha hecho proyectarse hacia situaciones y circunstancias que, si bien son próximas a un arresto, no se identifican necesariamente con él. Su ámbito de acción es básicamente de resguardo y tutela de la libertad personal en sentido lato. Incluso, en la actualidad, algunas figuras del hábeas corpus abandonan los límites precisos de la libertad física para tutelar derechos de índole distinta (...).²¹

2.2.4. Tipología del Hábeas corpus

La tipología del hábeas corpus en el Perú ha sido desarrollada principalmente por nuestro Tribunal Constitucional en el emblemático caso “Eleobina Aponte Chuquihuanca” (STC 2663-2003-HC/TC²²).

Esta clasificación organiza las diversas formas en que se puede proteger la libertad individual y derechos conexos según la naturaleza de la amenaza o vulneración.

²⁰ STC N°04780-2004-HC/TC, fundamento 4, disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04780-2004-HC.html> consultado el 12 de abril del 2020.

²¹ STC N°6936-2005-HC/TC, fundamento 2, disponible en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06936-2005-HC.html> consultado el 12 de abril del 2020.

²² La clasificación ha sido recogida por nuestro Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2663-2003-HC/TC, caso Aponte Chuquihuanca, su fecha 23 de abril del 20024.

De manera resumida se detalla las modalidades de los hábeas corpus que el Tribunal Constitucional ha clasificado dependiendo del tipo de afectación, otorgándole una tutela reparadora para cada caso particular.

i. Hábeas corpus reparador

Esta modalidad es el tipo clásico del hábeas corpus y se utiliza ante una detención arbitraria o ilegal cometida por una autoridad o particular. Su finalidad es que el juez ordene la inmediata libertad del afectado.

El magistrado Mario Alfredo Muñoz Villanueva citando al jurista Carlos Mesías, refiere que “este hábeas corpus procede frente a la privación arbitraria de la libertad física, bien se trate de actuación policial o judicial indebida o de un particular que dispone el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico (...)”. Asimismo, indica que “esta modalidad es llamada hábeas corpus vertical porque la autoridad está por encima del particular a quien se ha vulnerado su derecho fundamental.”²³

ii. Habeas corpus preventivo

Se interpone ante una amenaza cierta e inminente a la libertad personal. No es necesario que la privación de libertad se haya consumado, por el contrario, sino que existan actos que muestren que ocurrirá de forma ilegal.

²³ MUÑOZ VILLANUEVA, Mario Alfredo, Las clases de habeas corpus según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en Tipos de Hábeas corpus en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, primera edición, editorial Gaceta Jurídica S.A., agosto 2015. P. 12

El maestro Mario Alfredo Muñoz Villanueva comentando respecto del caso en el expediente N° 399-96-HC/TC, indica que esta modalidad “tiene como requisito sine qua non, que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentran en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetural ni presunta, debe ser cierta y de inminente realización; se requiere que la amenaza sea conocida como verdadera, segura e indubitable, que se manifieste con actos o palabras que no dejen duda alguna de su ejecución y propósito; e inminente y posible, esto es, que no deje duda sobre su ejecución en un plazo inmediato y previsible”²⁴.

iii. Hábeas corpus restrictivo

Se utiliza cuando, sin existir una detención propiamente dicha, se presentan molestias o perturbaciones al derecho de locomoción (libertad de tránsito). Ejemplos comunes se podría señalar el seguimiento injustificado por policías o la instalación de tranqueras que impiden el libre tránsito.

El jurista Muñoz Villanueva refiere que esta modalidad procedería ante: “a) prohibición de acceso o circulación en determinados lugares; b) seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; c) reiteradas e injustificadas citaciones policiales; d) continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.”²⁵

²⁴ Ibidem., P. 16

²⁵ Ibidem., P. 13

iv. Hábeas corpus correctivo

Se emplea para proteger la integridad personal y las condiciones de vida de quienes ya están legítimamente privados de su libertad (presos o internos). Este tipo de hábeas corpus se usa para evitar tratos crueles, inhumanos, degradantes o traslados arbitrarios que agraven ilegalmente su situación.

En cuanto a este tipo de hábeas corpus Muñoz Villanueva refiere que esta modalidad “viene siendo usado cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Ello resguarda a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado que cumpla un mandato de detención o la pena.”²⁶

v. Habeas corpus traslativo

Se utiliza para denunciar la mora o retraso indebido en los procesos judiciales. Su objetivo es resolver la situación legal de una persona u ordenar su excarcelación si se han vencido los plazos legales de detención. Como ejemplo tenemos que una persona se encuentre reclusa cuando la medida de coerción como la prisión preventiva haya vencido el plazo sin que se emita sentencia.

²⁶ Ibidem., P. 14

Así también Mario Muñoz Villanueva sostiene que se utiliza esta modalidad cuando a una persona se le mantiene privada de la libertad de manera indebida u exista un retraso en resolver la situación legal del detenido²⁷.

vi. Habeas corpus instructivo

Esta modalidad se usa cuando una persona ha sido desaparecida forzosamente, obligando a las autoridades a informar sobre el paradero del detenido y, si es necesario, identificar a los responsables para evitar la impunidad.

Conforme se debatió en el expediente 2488-2002-HC/TC-Piura, el propósito de este tipo es proteger la libertad y también la integridad personal, así como, garantizar el derecho a la vida, eliminando las prácticas de ocultamiento y también incertidumbre de los lugares de desaparición²⁸.

vii. Habeas corpus innovativo

Se utiliza cuando pese a haber cesado la amenaza o la agresión, el juez decide pronunciarse para impedir que el acto lesivo vuelva a repetirse en el futuro, estableciendo un precedente de protección.

Un ejemplo de esta modalidad sería cuando una persona que posee igual apellidos y nombres con otro sujeto, es buscado por la justicia. Es decir, se ha empleado cuando existe casos por homonimia, por tener nombres y apellidos exactamente iguales.²⁹

²⁷ Ibidem., P. 17

²⁸ Ibidem., P. 18

²⁹ Ibidem., P. 19

viii. Hábeas corpus conexo

Se aplica cuando se vulneran derechos que, aunque no son la libertad física en sí, están íntimamente vinculados a ella, como el derecho a la defensa o al debido proceso o en contextos que impactan la libertad personal.

Este tipo de hábeas corpus es considerada una figura genérica y residual, aplicada por el Supremo intérprete en asuntos donde la afectación no encaja exactamente en otras tipologías (como el reparador, preventivo o correctivo).³⁰

El maestro Mario Alfredo Muñoz Villanueva, sostiene que esta modalidad no hace referencia a la restricción o privación de la libertad física o de la locomoción, pero se relaciona con ella.³¹

2.3. TENENCIA

2.3.1. Concepto

En la rama del derecho de familia se considera la tenencia como una institución jurídica cuyo objetivo es determinar con quién vivirá un menor cuando exista una separación de los padres, tratando así de garantizar una adecuada convivencia entre progenitores e hijos.

Para el jurista Varsi la tenencia se considera: “una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho-deber de tener en custodia a un hijo. Como derecho familiar

³⁰ Expediente 02803-2023-HC/TC, fundamento jurídico 4, disponible en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/02803-2023-HC.pdf> consultado el 03 de marzo del 2026.

³¹ Ibidem., P 23

subjetivo reconoce, en este orden de ideas, el derecho del progenitor de cuidar al hijo, así como, recíprocamente, el derecho del hijo de vivir con el padre que mejores condiciones de vida le ofrezca. En otras palabras, no es una facultad exclusiva del progenitor, sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral”³².

Así también el docente Benjamín Aguilar Llanos señala que la tenencia es un “(...) atributo de los padres respecto de sus hijos, en la medida que se alude al hecho de que los padres tienen a sus hijos consigo”³³; es decir para este autor la tenencia no solo es un atributo sino también una facultad y un derecho de los padres a vivir con los hijos, en otras palabras, el derecho a convivir con los hijos.

Por su parte, el doctor Fermín Chunga Lamónja señala que la tenencia “es la situación por la cual un menor se encuentra en poder de uno de sus padres o guardadores. Es uno de los derechos que tienen los padres de tener a sus hijos en su compañía.”³⁴, es decir para este autor la tenencia viene a ser una institución jurídica en la cual tiene como finalidad que uno de los padres cuide a su menor hijo, luego de haberse dado la separación de hecho.

También, la abogada Claudia Canales Torres define que “la tenencia y custodia de los hijos es una forma de protección a los niños y adolescentes y consiste en tener la custodia física

³² VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, Tratado de Derecho Familia, Derecho familiar patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar, TOMO III, Primera edición, Lima, Gaceta Jurídica S.A., 2012, p. 304

³³ AGUILAR LLANOS, Benjamín, La tenencia como atributo de la patria potestad y tenencia compartida, en Revista Derecho & Sociedad N°32, Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2009, p. 192

³⁴ CHUNGA LAMONJA, FERMIN G., “Los Derechos del niño, niñas y adolescentes y su protección en los Derechos Humanos, Lima, Editorial Grijley, 2012. 350.

de un niño con el fin de vivir, cuidar y asistirlo. Se puede otorgar la tenencia y custodia a uno de los cónyuges, a los dos en forma compartida o a un tercero si fuese necesario”.³⁵

Por otro lado, el código de los niños y adolescentes en su artículo 81°, refiere que cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia se determina de común acuerdo y si no existiera tal acuerdo, entonces será el Juez quien lo determinará tomando en cuenta lo más beneficioso para el hijo.

En tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su inciso 1) del artículo 9°, establece que el niño tiene derecho a no ser separado de sus padres, excepto cuando las autoridades competentes lo estimarán así, tomando en cuenta el interés superior del niño.

En ese sentido, se puede concluir que la tenencia se trata sobre la convivencia de los hijos con uno o ambos padres cuando estos se encuentren separados, siendo determinada mediante un acuerdo o por decisión judicial, considerando el interés superior del niño, así como al padre o madre que sea el más apto o idóneo para el cuidado del menor, asumiendo frente a su menor hijo una serie de derechos y deberes los cuales derivan de la patria potestad.

2.3.2. Clases de Tenencia

Las clases de tenencia que ha establecido la doctrina son:

2.3.2.1. Tenencia Unipersonal

Este tipo de tenencia también es conocida como tenencia exclusiva o monoparental, se origina cuando

³⁵ CANALES TORRES, CLAUDIA, “PATRIA POTESTAD Y TENENCIA, nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión”, primera edición, editorial Gaceta Jurídica S.A. 2014. P. 30.

a consecuencia de la separación de los padres, ellos pueden determinar con quién convivirá sus menores hijos o en caso de desacuerdo está será determinada por un juez; es decir se produce cuando se le reconoce u otorga a uno de los progenitores la tenencia de su menor hijo, teniéndose en cuenta la relación entre el progenitor con el menor, primándose lo más beneficioso para el menor, mientras que al otro progenitor le corresponderá un régimen de visitas.

Además, en este tipo de tenencia suele presentarse en que el progenitor custodio impide al progenitor no custodio mantener una adecuada comunicación sus menores hijos, afectando así el adecuado desarrollo de la relación paterno-materno filial.

2.3.2.2. Tenencia Compartida

La tenencia compartida es denominada también como “coparentabilidad” o responsabilidad parental conjunta, por cuanto permite que los hijos convivan indistintamente con uno de sus progenitores. Es decir, el hijo o hija convive por un tiempo determinado con uno de sus padres, para luego trasladarse al domicilio del otro progenitor, de esta manera el menor conservará las relaciones familiares paterno y maternas, por lo que ambos padres compartirán de manera igualitaria los deberes y obligaciones paterno filiales.

El jurista Bermúdez Tapia, señala que “con la tenencia compartida los dos progenitores están en igualdad de condiciones tanto respecto a la organización de su tiempo como a su vida personal y profesional”³⁶.

2.3.2.3. Tenencia Negativa

Esta clase se origina cuando ninguno de los progenitores desea hacerse cargo de los menores, dejándolos al cuidado de un tercero. También se aplica en situaciones en las que los padres del niño no asumen la responsabilidad de él o ella. Por lo que este tipo de tenencia se considera la que afecta mucho a los derechos de los menores.

2.4. RÉGIMEN DE VISITA

2.4.1. Concepto

El régimen de visitas es un término que se utiliza en el ámbito del derecho de familia para describir las condiciones en las que un progenitor que no tiene la tenencia de sus hijos tiene derecho a verlos. Esto ocurre cuando los padres están separados y la tenencia de los niños se ha otorgado a uno de ellos. Dicho de otro modo, al progenitor que no tiene la custodia de sus hijos se le permite verlos de forma regular.

El objetivo de este acuerdo de custodia entre los padres del niño es velar por el interés superior del menor, así como por su bienestar emocional y psicológico. Este convenio favorece el desarrollo emocional, psicológico y físico del niño, y también contribuye a fortalecer el vínculo entre los padres y el niño.

³⁶ BERMÚDEZ TAPIA, Manuel Alexis, “Derecho Procesal de Familia”, primera edición, Lima, San Marcos, 2012

Para el jurista Alex Plácido Vilcachagua, el régimen de visitas es “el derecho a conservar relaciones personales con el menor con quien no se convive (...) es el derecho de mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, el derecho de sostener todo tipo de comunicación adecuada con el menor, derecho de visitarlo en un lugar de residencia habitual y el derecho de retirarlo del lugar donde vive para guardar con él un trato más pleno, en un ambiente de privacidad”³⁷.

Asimismo, el doctrinario Enrique Varsi Rospigliosi, refiere que: “es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, logrando el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno-filial (...). Es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho-deber a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos (y viceversa) cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente. Como derecho familiar subjetivo reconoce, en este orden de ideas, el derecho del progenitor que no vive con su hijo a estar con él, así como, recíprocamente, el derecho del hijo de relacionarse con su padre a quien no ve cotidianamente. En otras palabras, no es una facultad exclusiva del progenitor, sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral”.³⁸

Por otro lado, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su inciso 3) del artículo 9° sobre el régimen de visitar se establece lo siguiente: “los Estados Partes respetarán el

³⁷ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex, En: Código Civil Comentado, primera edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2003, p. 88

³⁸ VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique, Óp. Cit. p.311

derecho del menor que esté alejado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.³⁹

Nuestro ordenamiento jurídico define al régimen de visitas como la forma de compartir, interactuar, vincular a la madre o padre que no cuenta con la tenencia del menor. Es decir, el derecho de visita se considera un mecanismo legal diseñado para proteger el vínculo afectivo que existe entre un progenitor que no vive con el menor de forma permanente y su hijo. El objetivo es garantizar que la separación de los padres y la ruptura de su relación no causen ningún daño ni tengan un impacto negativo en el menor.

En nuestra legislación se indica como uno de los requisitos previos para solicitar la tenencia o el derecho de visitas, que el progenitor solicitante este al día con la pensión de alimentos. Sin embargo, en la Casación N°4253-2016 - La Libertad⁴⁰, se estableció que aun cuando el progenitor no esté al día con las pensiones alimentarias, no quiere decir que esa situación pueda estar por encima del derecho de los menores a interactuar con sus progenitores, sino que se busca proteger las necesidades emocionales y espirituales del niño. Por lo que está prohibido que el padre o madre que ostenta la tenencia condicione las visitas con el pago de la manutención de sus hijos.

³⁹ Convención sobre los derechos del niño, véase: <http://plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/la-convencion-de-los-derechos-de-la-infancia/convencion-sobre-los-derechos-del-nino-texto-oficial/> consultado el 21 de abril del 2020.

⁴⁰ ¿Se puede condicionar régimen de visitas a estar al día con la pensión de alimentos? [Casación 4253-2016, La Libertad], disponible en: <https://lpderecho.pe/puede-condicionar-regimen-visitas-dia-pension-alimentos-casacion-4253-2016-la-libertad/> consultado el 21 de abril del 2020.

2.4.2. Características

Se tiene las siguientes características:

- **Titularidad compartida:** se le considera un derecho que le pertenece tanto a la persona que es visitada como al sujeto visitante (ambos favorecidos), por lo que debe de brindar las facilidades para ser cumplido por la persona que tiene el cuidado del menor.
- **Temporalidad y eficacia:** se le considera un elemento que disminuye las relaciones familiares por cuanto con el transcurso del tiempo, los sujetos que no interactúan van perdiendo el afecto y esto impide una integración natural y real.
- **Indisponible:** esta característica se refiere a que no se puede ceder ni renunciar, aunque puede ser regulado y en situaciones especiales tendría un límite o podría ser restringido por ley.
- **Amplio:** por cuanto pertenece a todos los sujetos que pretendan interactuar con otros para alcanzar la solidificación de la familia.

2.4.3. Maneras de determinación

Las maneras como se puede determinar un régimen de visitas son:

- Por **COMÚN ACUERDO:** Ambos progenitores acuerdan cual será el régimen de visitas, y puede darse dentro de un proceso de conciliación extrajudicial.
- Por **SENTENCIA JUDICIAL:** Se establece el régimen de visitas dentro de un proceso propiamente dicho o puede ser

determinado en fallos que resuelven procesos de divorcio, procesos por separación de cuerpos, demandas de nulidad o por tenencia en los que se debe fijar las visitas del progenitor que no asumirá la tenencia de su hijo (a).

- De **OFICIO**: Cuando las partes no lleguen a solicitarlo, el juzgador puede fijar las visitas, ello obedece al principio del interés superior del niño de poder interactuar con su padre o madre que no resida con él o ella.

2.4.4. Modalidades

En nuestro país se determina al amparo del principio del interés superior del menor y su protección.

2.4.4.1. Por el lugar donde se mantiene la visita

En este sentido, se toma en cuenta la edad del menor y se puede llevar de dos maneras:

a) Externamiento: esta es la facultad la cual permite que el progenitor pueda sacar fuera a su hijo, es decir llevarlo fuera del lugar donde vive con el progenitor que ostenta la tenencia.

b) Sin Externamiento: solo permite al progenitor que no ostenta la tenencia visitar a su menor hijo dentro del lugar donde reside.

2.4.4.2. Por la seguridad del menor

En este caso, luego de determinarse si es con externamiento o sin externamiento, a criterio del juez

quien debe velar por seguridad del menor y su estado de salud:

a) Visitas supervisadas: puede ser realizado por el padre o madre que tiene la custodia, también por un familiar designado o por un tercero para que acompañe al menor durante el periodo de visita.

b) Visitas sin supervisión: se realizan solo con el progenitor que tiene a su favor el régimen de visitas.

Cabe precisar, que a raíz de la pandemia se incorporó lo que se conoce como visitas virtuales, es decir mediante el uso de internet por intermedio de plataformas como Google Meet, Zoom, Skype, se darán las convivencias paterno – filiales.

2.5. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MENOR EN LOS CONFLICTOS DE TENENCIA DE MENOR Y DE RÉGIMEN DE VISITAS.

2.5.1. El niño como sujeto de derechos fundamentales.

El modelo de protección integral consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce al niño, niña y adolescente como sujeto pleno de derechos, y no como mero objeto de protección. Este enfoque ha sido acogido por el ordenamiento jurídico peruano⁴¹, imponiendo a todas las

⁴¹Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita en 1990 por nuestro país, véase en: <http://plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/la-convencion-de-los-derechos-de-la-infancia/convencion-sobre->

autoridades el deber de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales.

En los conflictos de tenencia y régimen de visitas, este reconocimiento adquiere especial importancia, pues tradicionalmente dichos procesos han sido abordados priorizando los derechos o intereses de los progenitores. Sin embargo, desde una perspectiva constitucional, el eje central debe ser el bienestar integral del menor.

2.5.2. El derecho a tener una familia y no ser apartado de ella.

El derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella constituye un derecho fundamental implícito, derivado del principio-derecho de la dignidad humana. Este derecho se encuentra reconocido en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional, y comprende no solo la pertenencia formal a un núcleo familiar, sino también el disfrute efectivo de las relaciones afectivas con ambos progenitores.

En ese sentido, se reconoce que el niño tiene derecho a tener una familia y a vivir en ella, con la finalidad de satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, por cuanto ésta es el instituto básico, natural y fundamental de la sociedad, para el desenvolvimiento y bienestar de todos sus miembros, especialmente los menores.

La separación arbitraria del menor respecto de uno de sus padres, sin una justificación basada en su interés superior, vulnera este derecho y afecta gravemente su estabilidad emocional, generando consecuencias negativas en su

desarrollo psíquico y social. Por cuanto el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye el elemento fundamental en la vida de familia y una manifestación de este derecho, que aun cuando los padres estén separados de sus hijos impone que la convivencia familiar deba estar protegida, salvo que no preexista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar.

2.5.3. El derecho a desarrollarse en un ambiente de afecto y seguridad moral y material

El derecho a crecer en un ambiente de afecto y seguridad moral y material exige que el niño se desarrolle en un entorno libre de violencia, hostilidad y conflictos parentales intensos. Por lo que es importante las relaciones parentales, toda vez que los padres son los primeros en proporcionar protección y amor a sus hijos, así como en satisfacer sus derechos. Es por ello que la unidad y estabilidad familiar son indispensables para el desarrollo armónico e integral del niño, así también de la presencia activa, participativa y permanente de los progenitores. En tal sentido, el amor y cuidado que los padres le prodigan y el respeto a sus cualidades, defectos y talentos especiales van asegurar que este derecho sea satisfecho.

Ante la ruptura de la relación de los padres y la falta de acuerdo entre ellos, es necesario que el Estado intervenga para definir la estabilidad familiar del niño a través de la fijación de la tenencia y del régimen de visitas, conforme al proceso establecido para tal efecto. Por lo tanto, cuando exista la obstrucción del régimen de visitas, la manipulación emocional o la retención indebida del menor constituyen formas de violencia psicológica que lesionan su derecho.

El Tribunal Constitucional ha distinguido que estas conductas no solo afectan derechos de naturaleza familiar, sino que inciden directamente en la integridad psíquica del menor, habilitando el camino a recurrir a la jurisdicción constitucional a través del hábeas corpus.

2.6. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA COMPARADA SOBRE EL USO DEL HÁBEAS CORPUS EN LA PROTECCIÓN DEL MENOR

2.6.1. Doctrina constitucional comparada sobre el habeas corpus y derechos de los menores

La doctrina constitucional contemporánea ha coincidido en señalar que los procesos constitucionales de tutela de la libertad no pueden ser interpretados de manera restrictiva cuando están en juego los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, varios comentaristas sostienen que el habeas corpus ya no es un mecanismo destinado únicamente a defender el derecho a la libertad personal, sino que ha evolucionado hasta convertirse en un instrumento diseñado para brindar plena protección a la persona humana.

En el ámbito latinoamericano, autores como el maestro argentino Néstor Pedro Sagüés⁴² sostienen que el hábeas corpus moderno cumple una función de garantía reforzada cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad, como los menores de

⁴² SAGÜES, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional: Hábeas Corpus. Ley 23.098 comentada y concordada con las normas provinciales, 2° edición, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo Ricardo Depalma, tomo IV, 1988.

edad, permitiendo su utilización frente a afectaciones indirectas o funcionales de la libertad personal. De igual modo, el jurista mexicano Eduardo Ferrer Mac-Gregor⁴³ ha señalado que la justicia constitucional debe asumir un rol activo en la protección de la niñez, incluso frente a actos provenientes de particulares, cuando estos generan situaciones de dominación o sometimiento.

Por su parte, el jurisconsulto Luigi Ferrajoli⁴⁴, desde la teoría del garantismo, afirma que los derechos fundamentales de los menores exigen mecanismos jurisdiccionales eficaces, inmediatos y no formalistas, pues la demora judicial constituye por sí misma una forma de vulneración. Esta postura resulta plenamente compatible con el uso excepcional del hábeas corpus en conflictos de tenencia y régimen de visitas, cuando las vías ordinarias resultan ineficaces.

En cuanto en la doctrina peruana, autores como el maestro César Landa Arroyo⁴⁵ y el magistrado Edwin Figueroa Gutarra⁴⁶ coinciden que el habeas corpus puede tutelar derechos del niño

⁴³ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo: Compendio de Derecho Procesal Constitucional: Legislación, prontuario y bibliografía, 6° Edición, Editorial Porrúa, México, 2014.

⁴⁴ FERRAJOLI, Luigi: Las libertades en el tiempo del neoliberalismo, disponible en: <file:///C:/Users/HP/Downloads/publicadorfd,+Journal+manager,+37730-129936-1-CE.pdf> consultado el 10 de marzo del 2026

⁴⁵ LANDA ARROYO, César, El proceso de hábeas corpus, disponible en: <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/04/El-proceso-de-habeas-corpus-LP.pdf> consultado el 10 de marzo del 2026

⁴⁶ FIGUEROA GUTARRA, Edwin: El Proceso de Habeas Corpus y su dimensión actual: entre la máxima protección de la libertad individual y las limitaciones de razonabilidad, El habeas corpus en la Actualidad. Posibilidades y límites, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú, Colección "Doctrina Constitucional", Primera edición, septiembre 2018.

por conexidad, especialmente cuando se afecta su integridad psíquica, el derecho a la vida familiar y a su desarrollo integral.

2.6.2. Jurisprudencia constitucional comparada

2.6.2.1. Colombia

En este país su Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia en materia de protección de los derechos de los niños a través de la acción de tutela. Este mecanismo desempeña una función comparable a la del habeas corpus peruano en lo que respecta a la protección urgente de los derechos fundamentales. Dicho esto, el habeas corpus también es aplicable a las detenciones arbitrarias.

En la Sentencia T-510 de 2003⁴⁷, el órgano jurisdiccional de Colombia sostuvo que la separación injustificada de un menor de uno de sus padres vulnera su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la unidad familiar, habilitando la intervención constitucional incluso en asuntos tradicionalmente reservados al derecho de Familia.

En la misma línea, la Corte en la Sentencia T-572 de 2009⁴⁸ defendió el derecho fundamental de los niños a pertenecer una familia y a no ser apartado de ella. Al hacerlo, revocó una medida de separación familiar, destacando que la pobreza no es una razón válida para

⁴⁷ Sentencia T-510/03 de fecha 19 de junio del 2003 - Bogotá, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-510-03.htm> consultado el 11 de marzo del 2026

⁴⁸ Sentencia T-572/09 de fecha 26 de agosto del 2009 - Bogotá, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-572-09.htm> consultado el 11 de marzo del 2026.

retirar a un niño de su familia y que debe darse prioridad a prevalecer la unidad familiar.

En tanto en la Sentencia T-260 de 2012⁴⁹, la Corte reiteró que los derechos de los menores tienen carácter prevalente y deben protegerse de forma especial por su condición de vulnerabilidad. Reforzando su criterio jurisprudencial que el interés superior del niño debe guiar toda decisión judicial o administrativa, así también ha establecido que la familia, el Estado y la Sociedad tienen deber de garantizar su integral desarrollo.

En diversas sentencias, el tribunal ha sostenido que los jueces pueden intervenir para proteger el vínculo familiar cuando existe una afectación grave de los derechos del menor. Este enfoque ha permitido que la tutela constitucional se utilice para garantizar el cumplimiento de regímenes de visitas o para proteger al menor frente a decisiones arbitrarias de los progenitores.

2.6.2.2. México

En México la garantía equivalente al hábeas corpus es el juicio de amparo, que protege derechos fundamentales frente a actos de autoridad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que en los procesos familiares debe aplicarse el principio del interés superior del niño, el cual

⁴⁹ Sentencia T-260/12 de fecha 29 de marzo del 2012 – Bogotá, disponible:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-260-12.htm>
consultado el 11 de marzo del 2026.

obliga a los jueces a analizar el impacto de sus decisiones en el bienestar del menor.

En el amparo directo en Revisión 5999/2016⁵⁰, la Suprema Corte ordenó revisar un caso bajo el criterio de perspectiva de género y protección del interés superior del menor, estableciendo como criterio jurisprudencial que las decisiones judiciales deben analizar el impacto que generan en los niños, así también que los tribunales deben adoptar medidas que garanticen su bienestar integral.

En ese sentido, el amparo puede utilizarse para revisar decisiones judiciales que afecten la convivencia familiar, la custodia de los menores y el derecho de convivencia con ambos progenitores.

Este enfoque ha consolidado la idea de que la justicia constitucional puede intervenir cuando las decisiones de la jurisdicción ordinaria afectan de manera desproporcionada los derechos del niño.

2.6.2.3. España

En el ordenamiento español, el Tribunal Constitucional ha desarrollado una sólida doctrina sobre el derecho del menor a la vida familiar, esto se encuentra establecido en la misma Constitución Española en su artículo 39⁵¹.

⁵⁰ Amparo Directo de revisión 5999/2016 de fecha 21 de junio del 2017 - México, disponible en:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/10/2_205698_3679_firmado.pdf consultado el 11 de marzo del 2026

⁵¹ Constitución Española, Capítulo Tercero. los principios rectores de la política social y económica, Artículo 39°:

A pesar de que el recurso de amparo es el mecanismo idóneo, el Tribunal ha reconocido que la separación injustificada de un niño de uno de sus padres vulnera derechos fundamentales como la integridad moral y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Teniendo en cuenta que las relaciones familiares no son meramente incidentales, sino que revisten gran importancia en toda decisión judicial, el Tribunal dictaminó en la Sentencia 176/2008⁵², que el interés superior del niño debe considerarse un principio rector y fundamental que debe orientar cualquier decisión que afecte la vida personal y familiar del menor. Esta sentencia se dictó porque el Tribunal considera que los lazos familiares son fundamentales para cualquier decisión judicial.

Asimismo, en la Sentencia 141/2000⁵³, se ha establecido que las relaciones entre padres e hijo forman parte del ámbito de la vida familiar

-
- 1) Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
 - 2) Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La Ley posibilitará la investigación de la paternidad.
 - 3) Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
 - 4) Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos

Véase: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> consultado el 12 de marzo del 2026

⁵² Sentencia 176/2008 de fecha 22 de diciembre del 2008 disponible en: https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6408#complete_resolucion&completa consultado el 11 de marzo del 2026

⁵³ Sentencia 141/2000 de fecha 29 de mayo del 2000 disponible en: https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4125#complete_resolucion&completa consultado el 11 de marzo del 2026

constitucionalmente protegida, sosteniendo que el contacto familiar es un derecho constitucional.

2.7. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL MENOR DE EDAD EN CASOS POR TENENCIA Y REGIMEN DE VISITAS

A lo largo de los años, nuestro Tribunal Constitucional ha dictado un número cada vez mayor de sentencias relacionadas con asuntos familiares. Entre estos fallos se incluyen aquellas que han abordado los derechos de los niños en situaciones relacionadas con la tenencia y el de régimen de visitas.

2.7.1. STC 01817-2009-PHC/TC

Este caso se inicia el día 19 de diciembre del 2007 cuando la señora Shelah Allison Hoefken interpone una demanda de hábeas corpus por sus menores hijos, y la dirige contra el padre de los menores, con el objetivo de que se ordene al emplazado permitirle interactuar con sus menores hijos, conforme se estableció en las resoluciones judiciales por régimen de visitas, y detenga la afectación del derecho a la integridad moral, física y psíquica de sus menores hijos.

En un primer momento, el Juzgado de primera instancia dictaminó que la demanda carecía de fundamento. Llegó a la conclusión de que el proceso de hábeas corpus no era vía idónea que resuelva la pretensión planteada. Esto se debía a que ya estaba en curso un proceso judicial en trámite relativo al derecho de visitas de los hijos.

Tras la interposición de un recurso de apelación, se confirmó la sentencia basándose en que las cuestiones planteadas no

pueden resolverse hasta que concluya el proceso que se está llevando a cabo en la jurisdicción ordinaria.

Es la primera vez que el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre un caso de esta índole. El tribunal llegó a la conclusión de que se habían violado los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, el derecho a crecer en un entorno de afecto y seguridad moral, y el derecho al cumplimiento de las resoluciones judiciales.

El Colegiado fundamentó que “el derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella es un derecho fundamental implícito que encuentra sustento en el principio – derecho de dignidad humana de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocidos en los artículos 1° y 2°, inciso 1) de la Constitución. En buena cuenta el niño tiene derecho a tener una familia y a vivir con ella, a fin de establecer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, debido a que esta es el instituto básico, natural y fundamental de la sociedad, para el desenvolvimiento y bienestar de todos sus miembros, especialmente los niños. De ahí que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia y una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, que aun cuando los padres estén separados de sus hijos impone que la convivencia familiar deba estar garantizada, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar”.⁵⁴

⁵⁴ STC 01817-2009-PHC/TC Fundamento jurídico 14 y 15. Véase: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01817-2009-HC.pdf> revisado el 12 de marzo del 2026.

El tribunal llegó a la conclusión de que los informes de evaluación psicológica incluidos en el expediente del caso demostraban que las acciones del demandado vulneraban el derecho de los menores niños a crecer en un entorno de afecto y seguridad moral y material. El contenido de los informes indicaba que la personalidad de los niños no se estaba desarrollando de manera plena, armoniosa e integral. Esto se debía a que las acciones del demandado, además de no respetar las normas básicas de convivencia, impedían que los menores crecieran en un entorno de afecto y comprensión, vieran a su madre e interactuaran con ella.

Por tales razones, el Tribunal resolvió con declarar fundada la demanda, ordenando al demandado cumpla con entregar de manera inmediata al menor J.A.R.R.A. a la demandante, por cuanto el otro niño, ya había sido entregado a su progenitora a mérito de una medida cautelar judicial.

En esta sentencia el máximo intérprete de la constitución reconoce que esta garantía constitucional protege el vínculo familiar cuando su restricción afecta derechos fundamentales, es decir se establece que el habeas corpus protege la libertad física y la libertad personal en sentido amplio, incluyendo el derecho del niño a no ser apartado arbitrariamente del entorno familiar.

2.7.2. STC 00862-2010-PHC/TC

En el presente caso, se inicia con fecha 20 de noviembre del 2009, con la interposición de una demanda de hábeas corpus por Magnolia Lira Acroy Mauricio a favor de su menor hijo de iniciales Y.F.R.A. contra el padre del menor, el señor Jimmy Juberth Rodríguez Palacios, por haber incumplido el Acta de

Conciliación de fecha 07 de septiembre del 2009, sobre tenencia compartida.

La demandante solicita que se verifique en forma inmediata la vulneración de los derechos constitucionales de su menor a la libertad individual, a la integridad personal, a vivir pacíficamente, a tener una familia y no ser separado de ella, a crecer en un ambiente de seguridad moral y material, y a su desarrollo armónico integral, con la finalidad que se ordene al demandado la entrega inmediata de su menor hijo.

El tribunal constitucional refiere que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, sino que debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos antes invocados. Por lo que luego de haber examinado los documentos que obran en los actuados, advirtió que existe un conflicto familiar entre la demandante y el demandado, que ha generado una controversia respecto a la tenencia de su menor hijo, materia que evidentemente el juez constitucional no es competente para resolver ello, por el contrario, sino el juez ordinario.

Por lo que resuelve declarar improcedente la demanda, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad personal.

Es interesante advertir que en esta sentencia se establece un límite para el uso del hábeas corpus, por cuanto el Tribunal Constitucional establece que no se puede convertir el hábeas corpus en vía ordinaria para conflictos parentales.

2.7.3. STC 0400-2010-HC/TC

En este caso, se trata de una demanda de hábeas corpus interpuesta el 11 de diciembre del 2009 por Mario Fernando del Castillo Cáceres a favor del señor Juan Carlos del Castillo Flores contra la señora Jackelin Flores Vargas, con el objetivo de que se le haga entrega de su menor hijo por cuanto tiene la tenencia del menor.

El demandante refiere que ante el Juzgado de Familia de Cuzco en el expediente N° 2008-02000, se aprobó por conciliación que el menor estaría a cargo del padre. Además, refiere que ha venido permitiendo que la madre del menor la señora Jackelin Flores Vargas visite al menor conforme al régimen de visitas acordado en el proceso judicial. Sin embargo, la demandada aprovechando de las facilidades que se le otorgaba para visitar al menor, ésta se lo llevado y no lo ha devuelto.

El máximo intérprete de la constitución en su fundamento número dos precisa que no cualquier reclamo que alegue a priori la afectación del derecho a la Libertad individual o derechos conexos puede reputarse como tal y merecer tutela, sino que debe analizarse si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

El tribunal constitucional de los actuados advierte un conflicto en materia de familia que tiene como objetivo la custodia de un menor, circunstancia que debe ser resuelta por el juez ordinario en el proceso respectivo, por cuanto el tema en el presente proceso no tiene incidencia en el derecho constitucional a la

libertad individual, declarando improcedente la demanda de hábeas corpus.

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional reitera el límite al uso del hábeas corpus, por cuanto los conflictos de custodia deben resolverse en procesos de familia.

2.7.4. STC 2892-2010-PHC-TC

Este caso comienza cuando la señora Heredia Muñoz Nora interpone una demanda a favor de su menor hijo L.F.H. dirigida contra Fiorentino Flagiolo Mariano quien es padre del menor, para que ordenen al demandado, entregar al niño identificado con iniciales L.F.H. a la recurrente, quien es su madre y que ostenta la tenencia del menor, ello se debe a que el demandado con fecha 10 de abril del 2010, en horas de la mañana, en alrededores del parque de diversiones “Cooney Park” ubicado en el distrito de San Miguel de la provincia de Lima, en circunstancias que su señor padre (abuelo del menor) se encontraba provisionalmente en custodia del menor, al estar la demandante en un evento por razones laborales en la ciudad de México, se le acercaron personal policial de la “División de personas desaparecidas” de la DININCRI, quienes sometieron de manera violenta al padre de la recurrente y se llevaron al niño.

La demandante sostiene que aparentemente se había presentado por secuestro de su menor hijo una denuncia, pero a su padre y a ella no les había llegado ninguna citación por parte de la policía, por lo que tal accionar ha sido con el único propósito de sustraer al menor, desconociéndose la transacción extrajudicial con fecha cinco de noviembre del año dos mil cinco, respecto de la tenencia y sobre la custodia del menor de iniciales L.F.H. a favor de la recurrente.

Además, sostiene que el demandado mantiene a su hijo menor de edad como rehén y lo tiene aislado, y que este ha dejado de asistir a la escuela Trilce, donde estaba matriculado originalmente. Todo esto viola los derechos constitucionales de su hijo menor de edad, incluyendo el derecho a la libertad individual, el derecho a la integridad personal, el derecho a tener una familia y no ser apartado de ella, el derecho a crecer en un entorno de afecto y de seguridad moral, el derecho a la educación y el derecho al libre desarrollo de su personalidad.

En primera instancia, luego de analizar los hechos, el juzgado declaró la demanda de hábeas corpus fundada, ordenando al demandado que entregue al menor de manera inmediata a su progenitora.

La sentencia fue revocada y la demanda desestimada por la Sala tras la interposición del recurso. La Sala dictaminó que el hábeas corpus no es la vía idónea para exigir la restitución de la custodia del menor y que no hay pruebas en el expediente de que la seguridad del niño corra peligro.

Ante esta decisión, la señora Nora Rosario Heredia Muñoz, interpone recurso de agravio constitucional contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, en beneficio de su menor hijo.

Desde el primer momento, el Tribunal Constitucional se enfrenta al problema de si es necesario o no pronunciarse sobre si el tribunal tiene competencia, mediante el recurso de habeas corpus, para conocer de los casos relacionados con la custodia de los hijos por parte de sus padres. Tal como se establece en el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño (Caso N.º 1817-2009-HC), esto ocurre cuando se ha impedido a los niños mantener contacto con uno de sus padres

porque dicho contacto habría vulnerado su derecho a crecer en un entorno de afecto y seguridad moral. En este caso concreto, se impidió al niño mantener contacto con uno de sus padres.

Partiendo de este razonamiento, se ha establecido que no se trata de que el hábeas corpus se convierta en un instrumento habitual para hacer cumplir las resoluciones sobre la tenencia, sino de que, en determinados casos, la negativa de uno de los padres a permitir que el otro vea a sus hijos constituye una violación de los derechos de los menores a tener una familia, a crecer en un entorno de afecto y seguridad moral y material, e incluso a la integridad personal y otros derechos fundamentales.

En respuesta a las violaciones de estos derechos, el Tribunal ha dictaminado que el derecho del niño a tener una familia es un derecho constitucional implícito que se fundamenta en el principio de la dignidad humana, así como en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar, consagrados en los artículos 1° y 2°, inciso 1) de la Constitución. También, se trata de un derecho que se reconoce expresamente en el artículo 8° del Código del niño y del adolescente, además de ser un derecho que se reconoce implícitamente en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en el artículo 9.1 del mismo cuerpo normativo.

Del mismo modo, el máximo intérprete de la Constitución ha reconocido que el disfrute recíproco de la vida familiar entre padres e hijos constituye una expresión del derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella, y que, incluso cuando los padres están separados de sus hijos, debe garantizarse la vida familiar, a menos que no exista un entorno familiar estable y saludable, y que la autoridad reconocida a la

familia no implica que pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, lo cual podría perjudicar su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud. En otras palabras, el menor requiere del afecto de su familia para su crecimiento y bienestar, sobre todo el de sus padres, siendo que el impedimento o negación de ello sin justificación, dificulta su crecimiento y entorpece los lazos afectivos que necesita para tener tranquilidad y un desarrollo integral, para no vulnerar su derecho a tener una familia. (Exp. N° 1817-2009-HC, fundamentos 14-157).⁵⁵

También, el Colegiado ha reconocido que la efectividad del derecho a crecer en un entorno de afecto y seguridad moral y material, consagrado en el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, pone de relieve la importancia de las relaciones parentales. Esta importancia se debe al hecho de que los padres son los primeros en brindar protección y amor a sus hijos, así como en garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Sin embargo, esto no puede impedir que el niño ejerza su derecho a mantener vínculos personales regulares y contacto directo con el progenitor que no tiene la custodia del menor.

En este fallo, se advierte el Tribunal Constitucional observó que el menor fue sustraído mediante una operación policial ilegal que, bajo el pretexto de un supuesto secuestro, tuvo lugar mientras el menor se encontraba bajo la custodia de su abuelo materno. Esta sustracción se llevó a cabo de manera traumática y, tras el incidente, el demandado continuó reteniendo al menor, impidiéndole el contacto con su madre y

⁵⁵ STC 02892-2010-PHC/TC fundamento jurídico 6. Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02892-2010-HC.html> consultado el 12 de marzo del 2026.

vulnerando así el derecho del niño a desarrollarse en un entorno de afecto y seguridad moral y material. En consecuencia, el Colegiado determinó que la demanda estaba fundamentada.

Es interesante destacar el criterio establecido en este fallo, por cuanto el colegiado reconoce que el hábeas corpus procede si hay afectación a sus derechos fundamentales del menor, como en este caso cuando se afecta el derecho del niño a tener una familia, es decir reconoce la posibilidad excepcional de tutela constitucional en casos familiares.

2.7.5. STC 04227-2010-PHC/TC

El presente caso se trata de una demanda de hábeas corpus interpuesta por Félix Antonio Guerra Huari con fecha 30 de abril del 2010 a favor de su menor hija de iniciales G.B.G.L y es dirigida contra la Juez del Noveno Juzgado Penal de Lima, Fanny Yesenia García Juárez, señalando que el 05 de febrero del 2009 presentó una demanda de hábeas corpus contra Julissa Laurent Panana (expediente 0004-09) por causal de retención indebida y atentado contra la libertad personal de su menor hija. Posteriormente, la demanda mediante sentencia de fecha 02 de junio del 2009 fue declarada fundada, ordenando que la demandada Julissa Laurent Panana cumpla con entregar a la menor favorecida (GBGL) a su progenitor Félix Antonio Guerra Huari, quien ejerce su tenencia. No obstante, en reiteradas oportunidades, pese al impulso del proceso por parte de los magistrados a cargo de la judicatura (orden de conducción de grado o fuerza de la demandada, imposición de multas, allanamiento y descerraje de su domicilio), no se ha llegado a cumplir con lo ordenado en la sentencia (la entrega de la menor); todo ello vulnera el derecho a la libertad y a un debido proceso.

La decisión del trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima (Primera instancia) fue declarar improcedente la demanda ya que la magistrada demandada ha agotado los mecanismos de la ley procesal para ejecutar la resolución de fecha 02 de junio del 2009 y la Tercera Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (Segunda Instancia) confirma la decisión por similares argumentos. Ante esta decisión el demandante interpone recurso de agravio constitucional.

El Tribunal Constitucional inicia argumentando respecto a su competencia de controlar el efectivo cumplimiento de las sentencias constitucionales que ha sido reconocida a través de la STC 168-2007-Q/TC complementada a través de la figura de la apelación por salto STC 004-2009-AA/TC y la correcta ejecución de sentencias constitucionales que hubiera concluido en el Poder Judicial (STC 201-2007-Q-TC). En esa línea argumentativa, considera que, en el presente caso, a pesar de existir otros mecanismos eficaces para el cumplimiento de la sentencia, dada su relevancia constitucional merece un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, el máximo intérprete de la Constitución, hace referencia al derecho del niño a tener una familia como un derecho constitucional implícito que se basa en el principio – derecho de dignidad de la persona humana, así como los derechos a la vida, identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocidos en ellos artículos 1 y 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú; asimismo se encuentra reconocido implícitamente en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y expresamente en el artículo 8 del Código del Niño y del Adolescente. Además, el disfrute mutuo de la convivencia de

padres e hijos es una manifestación del derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella, aun si los padres están separados de sus hijos.

Asimismo, el Tribunal Constitucional reconoce también el derecho del niño a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material reconocido en el principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, el cual establece que, para que la personalidad de un niño se desarrolle, este debe crecer en un ambiente lleno de amor y comprensión, y bajo el cuidado de padres que se hagan responsables de su cuidado y desarrollo.

Por otra parte, el colegiado considera que en el presente proceso constitucional, se evidencia que los hechos corresponden al ámbito del derecho de familia, por lo cual, por la naturaleza de los procesos constitucionales no cabe acudir a la jurisdicción constitucional para resolver asuntos de la jurisdicción ordinaria (familia: Tenencia, Régimen de visitas); pero el máximo interprete, siguiendo su línea jurisprudencia (STC 005-2011-HC/TC), señala lo siguiente: *“No obstante, en aquellos casos en que las posibilidades de la jurisdicción ordinaria hayan sido claramente desbordadas, cabrá acudir de manera excepcional a la justicia constitucional”*⁵⁶.

En ese sentido, de los actuados en el presente proceso constitucional, el tribunal, llega a la conclusión que el presente caso se ha desbordado la actuación de la justicia ordinaria, por cuanto la sentencia de fecha 02 de junio del 2009 que declaró fundada la pretensión, no ha sido posible su ejecución, lo que vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva en conexidad

⁵⁶ STC 04227-2010-PHC/TC fundamento jurídico 10. Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/04227-2010-HC.pdf> consultado el 12 de marzo del 2026.

con el derecho de la menor favorecida a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, por lo que el tribunal resuelve declarando fundada la demanda.

En este fallo, el Tribunal Constitucional advirtió sobre la retención arbitraria ejercida por uno de los progenitores del menor y al haberse comprobado la vulneración de sus derechos procedió declarar fundada la demanda del hábeas corpus por haber existido aislamiento del menor.

2.7.6. STC 00005-2011- PHC/TC

El presente caso se inicia el 15 de junio del 2010 con la interposición de una demanda de hábeas corpus por Uri Landman Husid a favor de su menor hija de iniciales S.L.D contra la señora de iniciales H.M.T.D. (madre de la menor), alegando la vulneración de los derechos de la menor como la libertad personal, a tener una familia y no ser separado de ella, al desarrollo armónico e integral en un ambiente de afecto y de seguridad moral material con el demandado y del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

El demandante refiere que con fecha 06 de diciembre del 2008 suscribió un acuerdo conciliatorio con la emplazada, acordando que la madre ejercería la tenencia de la menor, y que su persona tendría un régimen de visitas con externamiento del domicilio de la demandada en la ciudad de Lima, además que ambos ejercerían la patria potestad de la menor favorecida. Asimismo, señala que en el mes de abril del año 2009 la emplazada entabló un proceso de variación de régimen de visitas alegando violencia en agravio de la menor, sustentando ello con una medida cautelar que fue declarada improcedente, tal proceder de la emplazada pretendía incumplir el acuerdo conciliatorio.

El tribunal constitucional advierte de los actuados que subyace una controversia respecto al cumplimiento del régimen de visitas de la menor beneficiada establecido en un acuerdo conciliatorio suscrito el 06 de diciembre del 2008. Al respecto el máximo intérprete de la constitución señaló que mediante el hábeas corpus no pueden atenderse temas propios del proceso de familia, ni pretende convertir el proceso constitucional en un instrumento ordinario de ejecución de acuerdos o sentencias. Este criterio ha sido establecido en anteriores sentencias como la STC 862-2010-PHC/TC, STC 400-2010-HC/TC y STC 2892-2010-PH/TC.

Asimismo, el Colegiado ha señalado que en determinados casos la negativa de uno de los padres de dejar ver a sus hijos puede constituir un acto violatorio de los derechos de tener una familia, crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral e incluso integridad personal. También, si en el caso se hayan desbordado las posibilidades de respuesta de la justicia ordinaria, puede acudir a la justicia constitucional. Este criterio ha sido establecido en las sentencias N° 02892-2010-PHC/TC y STC N° 01817-2009-PHC/TC, dejando claro que se trata de supuestos excepcionales por manifiesta vulneración de derechos reconocidos en los artículos 1° y 2°, inciso 1) de la Constitución, en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 9.1, 9.3, en el Código de los Niños y Adolescentes, artículo 8°, y en la Declaración de los Derechos del Niño, Principio 6.

En este caso, el Tribunal Constitucional advierte que el objeto de la demanda es cuestionar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito por parte de la emplazada madre de la menor de iniciales H.M.T.D. respecto al régimen de visitas de la menor de iniciales S.L.D, lo que excede el objeto del hábeas corpus, por lo que resuelve declarar Improcedente la demanda.

Nótese que el Tribunal Constitucional establece el criterio de que el Hábeas corpus no puede usarse como mecanismo de ejecución de acuerdos familiares; es decir es improcedente para resolver directamente conflictos de tenencia o régimen de visitas; sin embargo, procede excepcionalmente cuando se vulnera el derecho fundamental del menor a vivir en familia.

2.7.7. STC 000325-2012-PHC/TC

En el presente caso se trata de una demanda de hábeas corpus interpuesta el 11 de noviembre del 2011 por Luis Hernán Flores García a favor de su menor hijo de iniciales L.A.F.R., y la dirige contra la madre del menor citado, la señora Silvana Daniela Rojas Rojas y sus familiares Richard, Gloria y Daniel Rojas, con el objeto de que devuelva al menor, por haber incumplido con lo pactado en el Acta de conciliación N° 001-2011, fundamentando tal petición en la vulneración de los derechos del menor a la integridad personal – moral, psíquica y física- y no ser objeto de tratos inhumanos o humillantes, por cuanto la demandada (madre del menor) lo retiene ilegalmente en su domicilio, en unas condiciones no apropiadas para el desarrollo del menor, con lo cual se estaría ocasionando un maltrato de manera constante.

Las decisiones judiciales tanto en primera instancia como segunda declararon la improcedencia liminar de la demanda, por considerarla que los hechos denunciados no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad persona, y que la controversia debe solucionarse en la vía y forma que establece la ley de la materia.

Ante esta decisión, el recurrente interpone un recurso de agravio constitucional a favor del menor de iniciales L.A.F.R., contra la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha 14 de diciembre del 2011, que declaró improcedente la demanda.

Nuestro tribunal constitucional inicia su argumento citando lo establecido en la STC 01317-2008-PHC/TC en que enfatizó que “las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, que impide el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama, (...) inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona, protegida por el artículo 2°. 1 de la Constitución [“Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)”] y el artículo 25°.1 del Código Procesal Constitucional [“Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere (...) la integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones”] (...)”⁵⁷.

En la misma línea, el colegiado en su fallo N° 1817-2009 reiteró lo siguiente “el proceso de hábeas corpus resulta ser la vía idónea para resolver la controversia planteada, toda vez que se encuentra en riesgo la libertad personal e integridad personal de los menores; así como su desarrollo armónico e integral”, con este fundamento se manifiesta su posición proteccionista de los derechos de los niños, por cuanto ha reconocido que al menor tiene derecho a desarrollarse en un entorno de afecto y de seguridad moral y material y que una

⁵⁷ STC N°00325-2012-PHC/TC fundamento 2. Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00325-2012-HC.html> consultado el 12 de marzo del 2026.

separación arbitraria entre un niño y uno de sus progenitores configuraría una violación al derecho de la integridad psíquica del niño.

Al recurrente se le concedió la tenencia legal de su hijo y se le estableció un régimen de visitas para la emplazada Rojas Rojas Silvana Daniela, conforme al acuerdo de conciliación N° 001-2011. Dicho acuerdo se firmó en un contexto de relación conflictiva entre los padres, derivada del supuesto abandono del hijo por parte de la demandada para entablar una relación sentimental con un recluso. Siendo este motivo por lo cual se estableció una casual para suspender el derecho de régimen de visitas cuando la emplazada exhibiera a su niño “llevándolo a lugares de dudosa reputación (penal)”

Bajo este contexto, la demandada separa al menor de iniciales L.A.F.R. de su hogar y de su padre (demandante) en el mes de octubre del 2011, reteniéndolo desde entonces en su domicilio, incumpliendo así lo pactado. Este acto se constató y se plasmó en un acta fiscal el momento en que se “exhorta a la madre del menor para que entregue a su menor hijo a su padre que cuenta con un acta de conciliación que le otorga la tenencia a su favor (...) ésta indica que no lo va hacer por cuanto prefiere afrontar el proceso penal”, con este accionar confirma el acto violatorio que el recurrente ha denunciado.

Por cuanto, la demandada al impedir que el menor tenga una relación de manera *continua, armónica y solidariamente* hacia su padre estaría alterando la estabilidad emocional del menor, vulnerando de esa manera el derecho a la integridad personal y, por ende, su derecho a la libertad personal.

Es así que, la arbitraria interferencia de la demandada configura un maltrato psicológico que afecta la integridad psíquica y el libre desarrollo y bienestar del niño. Por tales razones el Tribunal Constitucional ampara la pretensión del demandante por resultar compatible con la naturaleza del proceso de hábeas corpus, por haberse acreditado la vulneración de los derechos a la integridad y libertad personal, a tener una familia y a crecer en un ambiente de afecto y seguridad moral y material, por lo que resuelve declarar fundada la demanda.

Al igual que el caso anterior, resalto la importancia de este fallo, debido a que se reitera que el hábeas corpus puede intervenir en supuestos excepcionales, especialmente cuando se afectan derechos fundamentales del niño, estableciendo que esta garantía constitucional no busca determinar la tenencia, sino evaluar si existe una afectación constitucional al derecho del menor.

2.7.8. STC 01905-2012-PHC/TC

En el presente caso se origina el 24 de enero del 2012, con una demanda de hábeas corpus interpuesta por Roxana Suhara Ricci y su abogado, a favor de sus menores hijos de iniciales N.S.S., M.S.S. y M.S.S. en contra de Carmen Luz Ricci de Suhara (madre de la recurrente), con el objeto de que sean entregados a la demandante, alegando la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a tener una familia y a no ser separado de ella, a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral. Debido a que la demandada con fecha 03 de enero del 2012, le ofreció hacerse a cargo de sus tres menores hijos para que pudiera realizar una mudanza, luego de tres días viajó a nazca, lugar donde domicilia la demandada, para reencontrarse con sus hijos, sin

embargo, le fue imposible por cuanto su madre – abuela de los menores - (la demandada) le impidió reunirse y tener contacto con sus hijos, desconociendo su paradero.

La emplazada en su escrito de contestación de demanda indicó que la recurrente y su conviviente de esta tienen una denuncia por presuntos actos de violencia familiar y abuso sexual, conforme a las declaraciones de los menores ante la fiscalía civil de Nazca.

En primera instancia declaró infundada la demanda por considerar que existe una investigación en curso por violencia familia en contra de la recurrente y su conviviente, justificando la restricción de visita y entrega de los menores a la recurrente. Es así que la segunda instancia confirma la apelada, entendiéndola como improcedente, considerándola que es un conflicto de carácter familiar.

El Tribunal Constitucional destaca que se puede acudir a la justicia constitucional cuando uno de los padres niega el derecho de visita a sus hijos o cuando se han agotado todos los recursos judiciales ordinarios (Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 2892-2010-PHC/TC, STC N.º 1817-2009-PHC-TC). Estas situaciones se consideran casos excepcionales que implican violaciones de los derechos consagrados en los artículos 1º y 2º, inciso 1), de la Constitución; los artículos 9º.1 y 9º.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; el artículo 8º del Código del niño y adolescente; y el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, entre otros.

Además, el Tribunal ha dejado claro que no toda demanda de hábeas corpus relacionada con cuestiones de tenencia carece, por sí misma, de relevancia constitucional. Esto se debe a que

un progenitor que impide que los hijos mantengan contacto con el otro progenitor está vulnerando su derecho a crecer en un entorno lleno de afecto y seguridad moral, tal y como se reconoce en el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño.

Según consta de lo actuado, Roxana Suhara Ricci, la demandante, tiene la patria potestad sobre los niños pequeños en cuestión. Esto significa que su patria potestad no ha sido suspendida, ni ninguna autoridad ha ordenado que los niños queden bajo el cuidado de la demandada, quien es la abuela materna. Por esta razón, la demandante, que también es la madre de los niños, debe seguir teniendo su tenencia.

Si bien la demandada denunció a su hija (demandante) por violencia familiar en la modalidad de maltrato físico en agravio de los menores, de la cual se derivó una denuncia por presuntos actos indebidos contra el pudor en menor de edad ante la fiscalía penal, tales denuncias no prosperaron, por cuanto la demanda por violencia familia fue declarada infundada (Resolución N°9 – 23/07/2012- Exp. 2012-071-F), además la denunció por presuntamente cometer delito contra la libertad sexual, bajo la modalidad de actos indebidos contra el pudor en menor de edad, denuncia que se archivó (Resolución de fecha 11/07/2012 – CF 33-2012-36FPPL-MP-FN). El expediente no especifica si se ha interpuesto recurso contra estas resoluciones; por consiguiente, el Tribunal, teniendo en cuenta el interés superior de los menores afectados, ha estimado parcialmente la demanda, ordenando que los menores, identificados con las iniciales N.S.S., M.S.S. y M.S.S., sean presentados ante el juez con jurisdicción en asuntos familiares en su residencia actual, para que este pueda determinar si deben ser devueltos a su madre, Roxana

Suhura Ricci, o implementar cualquier otra medida necesaria para su bienestar.

En este fallo, se reitera el criterio que el Hábeas corpus procede si hay restricción arbitraria del vínculo familiar.

2.7.9. STC N° 02865-2012-HC/TC

El presente proceso se inicia con fecha 06 de enero del 2012 con la interposición de una demanda de hábeas corpus presentada por Alan Sergio Media Durand a favor de su menor hija A.Z.M.A. contra la señora Yahaira Melissa Aguayo Valera y otros, con el objeto de poder visitar a la menor conforme al régimen de visitas obtenido judicialmente, alegando la vulneración del derecho a la libertad personal de su menor hija en conexidad con los derechos a gozar de una vida digna y a su plena integridad; por cuanto el demandante luego de haber obtenido una sentencia favorable en cuanto al régimen de visitas, la demandada fugó con su menor hija, desconociendo su paradero

El Tribunal Constitucional advirtió de los actuados que es un tema relativo a proceso de familia (sustracción de menor y régimen de visitas), ante ello el colegiado ha reconocido en anteriores jurisprudencias que el impedimento de alguno de los padres de estar en contacto con sus hijos puede constituir un acto violatorio de los derechos de tener una familia, crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral e incluso integridad personal, entre otros. (STC N° 02892-2010-PHC/TC, STC N° 01817-2009-PHC/TC). Solo los casos en los que las posibilidades de actuación de la jurisdicción ordinaria hayan sido claramente desbordadas, cabrá acudir de manera excepcional a la justicia constitucional (Cfr. STC 005-2011-HC/TC). En el presente caso, el Tribunal Constitucional, no

advierte que las posibilidades de actuación hayan sido superadas, más aún si al momento de interponerse la demanda de hábeas corpus existía una sentencia que declara fundada la demanda de régimen de visitas, por lo que resuelve declarar improcedente la demanda.

2.7.10. STC N° 04430-2012-P.H.C-TC

Este caso se inició el 02 de septiembre del 2011, cuando el señor Jorge Edmundo Fernández Lazo presentó una demanda de hábeas corpus en nombre de su hija menor de edad, y en el suyo propio, dirigido hacia a la jueza del Segundo Juzgado de Familia de Tacna, también en contra del Fiscal de la Segunda Fiscalía de Familia de Tacna, asimismo del Procurador Público del Poder Judicial y la señora Callao Perales Rosa. Solicitó la anulación de la orden de restitución y entrega de menor, acompañada de una advertencia de detención, según lo estipulado en la resolución judicial N° 59 de fecha 11 de agosto del 2011, dictada por la juez que preside en el proceso de tenencia de menor del expediente N° 02592-2009. El demandante sostiene que la resolución en cuestión vulnera el derecho al debido proceso, concretamente su derecho a que se le expongan los motivos de la resolución, y pone en peligro su libertad personal. Además, el demandante afirma que la sentencia vulnera el derecho a la integridad personal que le corresponde al menor en cuestión.

La orden de restitución de la menor es inejecutable y amenaza de manera cierta e inminente su derecho a la libertad, debido a que se decreta un apercibimiento de detención en caso de incumplimiento, asimismo refiere que se le ordena que entregue a su menor hija M.F.B.F.C. a la señora Callao Perales Rosa, madre de la menor beneficiaria, a quien se la ha

condenado por cometer delito por violencia familiar en agravio de la niña antes referida, conforme se indicó en el Expediente 614-2010.

Por su parte el abogado del Poder Judicial, solicita sea declarada improcedente la demanda, por cuanto se procura debatir el criterio jurisdiccional de la juez demandada y la apertura del debate sobre cuestiones ya resueltas. Así también la Defensa técnica legal del Ministerio Público, solicita se resuelva con declarar la improcedencia de la demanda, al no haberse vulnerado derechos y menos afectado la libertad.

Mientras tanto, en la primera y en la segunda instancia coincidieron en rechazar la demanda porque creen que el proceso constitucional de hábeas corpus resguarda la libertad y no puede ser utilizado como un modo más para cambiar decisiones judiciales desfavorables.

Ante tal circunstancia, el recurre a través del recurso de agravio constitucional con fecha 09 abril del 2012, refiere que las sentencias constitucionales de primer y segundo grado prescinden pronunciarse sobre los derechos constitucionales de la menor antes citada, por cuanto solo se pronunciaron respecto a su derecho de libertad individual.

El Supremo Intérprete identifica en dicho proceso que el objetivo del demandante es requerir la protección de la integridad de la menor, sobre el precepto que ordena ser entregada con la advertencia de detención decretado dentro del proceso de tenencia. Por cuanto el argumento central se basa en pedir la tutela y la protección de la integridad personal de la niña, atributo que sería vulnerado por el fallo judicial cuestionado que ordena entregar a la menor con la persona

sentenciada por cometer el delito de violencia familiar en perjuicio de la menor citada, lo que conllevaría a una contravención del deber estatal el cual es brindar una especial protección al niño y la eventual violación de su derecho a la integridad personal que le asiste, los cuales están garantizados en los artículos 4° y 2.1° por nuestra Constitución Política respectivamente.

Además, el Tribunal ha dictaminado que todo niño tiene derecho al disfrute de sus derechos que se recogen en el artículo 2° de la Carta Magna. En particular, el Supremo intérprete de la Constitución ha llegado a la conclusión que todo niño tiene derecho a aquellos derechos que son de naturaleza similar y se basan en la dignidad el niño como persona, en general, y, en específico, a los derechos adicionales inherentes a su condición de niño.

También ha señalado respecto del derecho a crecer en un ambiente de amor y seguridad moral y material el cual es un elemento clave que permite el ejercicio efectivo del derecho a la integridad moral, psicológica y física, tal como lo establece el inciso 1) del artículo 2 de la Constitución. Además, afirmó que este derecho es un factor vital que garantiza el ejercicio efectivo de dicho derecho.

El máximo intérprete de la constitución en su propia sentencia estableció restringir su competencia en los casos en los que los procesos constitucionales guarden relación con materias propias del derecho de familia. Tal y como han establecido el Tribunal en su jurisprudencia, es posible que se produzca una violación del derecho a tener una familia si se impide a uno de los padres mantener el contacto con sus hijos. El derecho a crecer en un entorno lleno de amor y seguridad emocional, así

como el derecho a preservar la propia integridad, también pueden verse afectados.

Además, reiteró que no se puede recurrir a los tribunales constitucionales para que resuelvan problemas que son competencia de los tribunales ordinarios. Entre ellos se incluyen cuestiones relacionadas con los procesos familiares, como la tenencia de menor de edad y sobre el régimen de visitas. Menos aún se plantea la cuestión de si esta facultad constitucional puede utilizarse como un mecanismo habitual para la ejecución de acuerdos o sentencias, dado que tales asuntos deben resolverse y ejecutarse en el seno de los propios tribunales ordinarios. Por otra parte, establece que, en los casos en que resulte evidente que se ha sobrepasado manifiestamente la competencia de los tribunales ordinarios, se permite recurrir a los tribunales constitucionales con carácter extraordinario.

En esta demanda, el Colegiado formula una observación basada en las pruebas, en el sentido de que el asunto ha rebasado manifiestamente los límites de la jurisdicción ordinaria. En su fallo, el Tribunal destacó el derecho de los niños a tener una familia como un derecho constitucional implícito que se fundamenta en el principio de la dignidad humana, así como en los derechos a la vida, a la integridad personal, a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar, que se recogen en los artículos 1º y 2º, inciso 1) de la Norma Fundamental.

El Tribunal ha dejado claro que el objetivo de los procesos de protección de los derechos fundamentales, como el hábeas corpus, el amparo y el hábeas data, es determinar si se ha violado o se corre el riesgo de violar un derecho constitucional;

y, en caso de constatarse una violación de derechos, ordenar que se restablezca la situación anterior. Esta aclaración se realizó en el marco del análisis del Colegiado sobre este caso concreto.

En este caso de los documentos obrantes en los actuados, se ha acreditado sobre la violencia familiar en agravio de la menor favorecida, la cual se originó con posterioridad a la sentencia que resolvió por otorgarle la tenencia de la beneficiaria a la demandada, circunstancia que no fue evaluada ni sopesada y su incidencia en el ejercicio del derecho a desarrollarse en un entorno de afecto y de seguridad moral y material que le pertenece a la beneficiaria, cuya vigencia efectiva garantiza la Carta Magna y respecto de la cual existe un deber reforzado de protección por parte del Estado.

El colegiado ha concluido que el mandato cuestionado es irrazonable en su cumplimiento, por cuanto supone colocar al menor bajo la responsabilidad de una persona que perturba su integridad moral y psíquica, habiendo sido sentenciada por ello, por un tercero imparcial, sino que dispone su restitución al seno de un lugar que como es evidente, dista mucho de ser un entorno de seguridad moral y material del cual tiene derecho, aquel que nuestra Constitución y la citada Convención de los Derechos del Niño le garantizan.

Adicionalmente, el Tribunal considera que el fallo a emitirse en el presente caso obedece al deber de prevención reforzada que le corresponde al Estado en general y en particular a todo magistrado constitucional que comprueba el riesgo inminente que amenaza la integridad de una niña. Pero precisa que la solución es transitoria, toda vez que la decisión de quien debe ejercer la tenencia de la menor beneficiaria deberá ser

solucionada en un nuevo proceso de tenencia en donde se evalúen los hechos suscitados con posterioridad al fallo de tenencia, la opinión favorecida e incidencia con el interés superior del menor.

Finalmente resuelve estimar la demanda declarándola FUNDADA respecto de la violación a su derecho a la integridad personal y decide sobre la inejecución de la resolución cincuenta y nueve que disponía respecto de la entrega de la menor a la demandada.

En este fallo, se puede advertir que se ha establecido un límite al uso del hábeas corpus, por cuanto ha precisado que el Tribunal Constitucional no reemplaza al juez de familia salvo que exista una vulneración constitucional a los derechos del menor.

2.7.11. STC N° 00941-2013-PHC/TC

Este caso se inicia con fecha 09 de octubre del 2011 por la señora Karen Vanessa Álvarez Villacorta al interponer una demanda de hábeas corpus a favor de su menor hijo P.F.Z.A contra el padre del menor, el señor Fernando Gabriel Zegarra Vásquez, y los abuelos paternos, don Darío Zegarra Montoya y doña Teresa Adela Vásquez López de Zegarra. Alegando la vulneración de los derechos a la integridad y a la libertad personal, por lo que solicita la entrega del menor favorecido.

La recurrente refiere que con fecha 08 de octubre del 2011, el padre de su menor hijo, se llevó a su menor hijo por no haberse desistido en la ejecución de la sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Familia del Callao, resolución que le otorga la tenencia del menor, y por la ejecución de la resolución

de fecha 30 de junio del 2006, emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Magdalena en la cual se le asigna provisionalmente una pensión por la suma de S/500.00 (quinientos soles). Además, indica que los abuelos paternos de su menor hijo apoyan al demandado en esta situación manteniendo al menor en su domicilio.

El tribunal constitucional en su fundamento quinto ha reiterado lo señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0005-2011-PHC/TC, en el cual señaló que a través del hábeas corpus, no pueden atenderse temas propios del proceso de familia, como tenencia y régimen de visitas, ni pretender convertir a este proceso constitucional en un instrumento ordinario de ejecución de acuerdos o sentencias. Así también, precisó que en determinados casos la negativa de uno de los padres de dejar ver a sus hijos, puede constituir un acto violatorio de los derechos de tener una familia, crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral e incluso integridad personal. Como también en el caso que se hayan desbordado las posibilidades de respuesta de la justicia ordinaria puede acudir a la justicia constitucional. Recalcando que tales supuestos son excepcionales cuando se presenta una manifiesta vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 1° y 2° inciso 1) de la Constitución, en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 9.1, 9.3; en el Código del Niño y Adolescentes artículo 8° y en la Declaración de los Derechos del Niño, Principio 6.

El colegiado, advierte de los actuados que la recurrente alega la vulneración de los derechos constitucionales del menor P.F.Z.A. a la integridad y a la libertad personal; pero en realidad lo que pretende es utilizar el proceso constitucional como un mecanismo adicional para el cumplimiento de los términos de

la sentencia de fecha 18 de diciembre del 2009, confirmada por la sentencia de fecha 02 de noviembre del 2010, lo cual excede el objeto del hábeas corpus, por lo que resuelve declarar improcedente la demanda.

2.7.12. STC 02887-2013-PHC/TC

En el presente caso se inicia con la interposición de una demanda de hábeas corpus con fecha 04 de octubre del 2012 por el señor Rodolfo Yana Gutiérrez a favor de su menor hijo de iniciales R.G.Y.U. y la dirige contra Rosa Eugenia Ulloa Cadillo. Alega la vulneración de los derechos a la integridad personal, a tener una familia y no ser separado de ella, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad individual y a la educación; y solicita que el menor le sea entregado en las horas establecidas en la conciliación de tenencia compartida.

El Tribunal advierte que el objeto de la demanda es cuestionar el incumplimiento por parte de la demandada del Acta de conciliación N° 0001-2010, en cuanto corresponde a ambos padres ejercer la tenencia del menor favorecido a través de los horarios establecidos para los días de la semana, vacaciones y días festivos; sin embargo, tal cuestión no puede ser dilucidada en el proceso, por cuanto tales cuestiones corresponden ser analizadas por la jurisdicción ordinaria, resolviendo con declarar IMPROCEDENTE la demanda.

2.7.13. STC. 0305-2015-PHC-TC

El caso se origina el 23 de septiembre del 2014, con la presentación de la demanda de habeas corpus por el señor Carlos Alberto San Samanamud en beneficio de su niña de iniciales M.C.S.S. contra la progenitora de la menor,

Sanguinetti Domínguez Berenice de Fátima. Según él, se habrían violado los derechos de la niña a tener una familia, a no ser apartada de su familia, a crecer en un ambiente de amor y estabilidad emocional, así como su integridad personal. También alega que se ha vulnerado la autonomía de la niña. Además, afirma que la demandada interfiere en la relación paterno-filial típica que existe entre el demandante y su hija, que aún es menor de edad, al establecer limitaciones en las visitas y prohibirles pasar tiempo juntos.

El recurrente alega haber presentado una demanda ante el Juzgado Mixto de Carabayllo, para obtener la tenencia de su hija menor de edad. El juzgado le concedió la tenencia provisional de la menor y ordenó que se le entregara en un plazo de tres días. Sin embargo, la demandada, en lugar de cumplir con la orden, siguió mostrando una actitud obstruccionista, lo que impidió de hecho que el demandante tuviera cualquier tipo de contacto con su hija.

Por su parte la demandada, señala que al demandante no puede tener la tenencia de su hija, por haber sido emplazado por alimentos en beneficio de la menor; además el órgano jurisdiccional donde se inició el proceso de tenencia carece de competencia, por cuanto la beneficiaria domicilia en Trujillo y ha demandado la nulidad de la resolución judicial donde se le otorgó la tenencia provisional, por tener una aparente motivación.

Asimismo, se señala que en el proceso de tenencia no se ha tenido en cuenta el hecho que la niña no ha vivido con el demandante ni con su familia, y que existen demandas de nulidad que se encuentran pendientes de resolver. Esto se debe a que aún no se han agotado los recursos disponibles

ante los tribunales ordinarios para la ejecución de los fallos sobre la tenencia provisional.

En primera instancia, el juzgado dictaminó que la demanda caría de fundamento. Además, llegó a esta conclusión tras determinar que no se había demostrado que la demandada impidiera al demandante tener contacto directo con la niña ni que se hubieran vulnerado los derechos alegados.

Por su parte, la segunda instancia revocó la sentencia recurrida y desestimó la demanda. Llegó a la conclusión de que no existe ninguna resolución judicial que resuelva la demanda de nulidad presentada por la demandada. En consecuencia, no hay claridad sobre la existencia de los actos violatorios alegados por el recurrente.

Del análisis, se advierte que se ha producido una situación en la que la demandada parece estar incumpliendo las órdenes judiciales que le obligan a entregar a la menor al demandante, quien ha demostrado que tiene la tenencia provisional de la niña; esta circunstancia ha roto de hecho el vínculo afectivo entre el demandante y su hija menor de edad, lo que constituye una violación de los derechos invocados.

Se debe tener en cuenta que nuestro Tribunal Constitucional, ya ha dictaminado que el derecho del niño a tener una familia es un derecho constitucional implícito que se fundamenta en los principios jurídicos de la dignidad humana, el bienestar y el desarrollo sin restricciones de la personalidad. Además, se ha establecido que el disfrute de la vida familiar entre padres e hijos representa una manifestación del derecho del niño a tener una familia y a no ser apartado de ella, siempre que no exista

un entorno familiar que sea favorable para el bienestar y la estabilidad del niño.

Tras examinar los hechos expuestos en la demanda y los argumentos presentados por la demandada, así como los documentos incluidos en el expediente del caso, se ha determinado que el demandado ha tenido un impacto negativo en la relación paterno-filial existente entre el demandante y su hija, que es menor de edad. La demandada ha impedido cualquier tipo de relación armónica, continua y solidaria entre ellos, además de obstaculizar su interacción y, lo que es más importante, la capacidad de la menor para recibir el afecto de su padre.

En ese sentido, el Colegiado emite su fallo respecto del caso, estimando la demanda, ya que se ha demostrado que se han vulnerado los derechos de la menor. Más concretamente, se han vulnerado el derecho de la menor a no ser separada de su familia y su derecho a mantener relaciones armoniosas, continuadas y solidarias basadas en el vínculo afectivo con su padre. Además, ordena al juez de primera instancia que se asegure de que la menor comparezca ante el juzgado que actualmente está conociendo sobre la tenencia de la menor. El objetivo es que el juzgador ordene y aplique las medidas adecuadas, centrándose principalmente en garantizar que se mantenga el vínculo y la relación parental con su padre.

El tribunal también ordena a la demandada que cumpla con lo establecido en el fallo y que se abstenga de interferir en el vínculo que existe entre el padre y su hija, así como en la relación que existe entre la menor y su padre.

Finalmente, el colegiado resuelve estimar en parte la demanda por acreditarse la afectación de los derechos de la niña que no debe ser separada de su familia y mantener las relaciones armónicas, continuas y solidarias con su progenitor.

2.7.14. STC 1694-2019-PHC-TC

El caso se suscita con fecha 23 de enero del 2019 cuando la señora Mary Isabel Mamani Chacón presenta la demanda de habeas corpus en beneficio de su hijo menor de edad. Esta demanda está dirigida en contra de sus hermanas Esmeralda Isabel y Miriam Mamani Chacón y de su madre María Isabel Chacón Melgar. Solicita que se ordene la inmediata libertad de su hijo además de que se restituya la tenencia a favor de la recurrente, para lo cual invoca la violación de los derechos a la libertad individual, a la integridad personal, a tener una familia y a no ser apartado de ella, así como también a crecer en un entorno de afecto y seguridad moral, además del derecho a la educación y al desarrollo libre de la personalidad.

El 25 de febrero de 2019, el juzgado de primera instancia desestimó la demanda por existir litispendencia debido a los procesos pendientes entre las partes. Dichos procesos incluyen la denuncia por violencia familiar y la acusación de sustracción de menor, los cuales se refieren al mismo objeto de protección que se solicitaba mediante la demanda de hábeas corpus; concretamente, la libertad del menor en cuestión.

Mientras tanto, en segunda instancia la Sala, revocó la resolución recurrida y la reformuló, desestimando la demanda por carecer de fundamento. Esta decisión se tomó después de que la Sala determinara que los procesos ordinarios no pueden

equipararse a los procesos constitucionales. En otras palabras, se determinó que las pretensiones planteadas en el proceso ordinario excedían el alcance de protección que ofrece el proceso constitucional.

El expediente no solo indica que este caso no se refiere a una situación en la que deban protegerse el derecho del niño a no ser separado de su familia y el disfrute mutuo de la vida familiar entre padres e hijos, sino que también pone de manifiesto que el entorno familiar carece de estabilidad y bienestar. Esto se debe a que hay indicios de que el niño en cuestión podría haber sido víctima de abuso sexual.

En relación al recurso de agravio constitucional, la demandante reitera el contenido de su demanda y añade que las demandadas influyeron en su hijo para que acusara a su padre de violación, como reacción a la presentación de la demanda de habeas corpus y con la intención de obtener la tenencia de su niño. Esto se hizo con el fin de evitar que le quitaran al menor a la demandante.

En una resolución anterior, el Tribunal Constitucional señaló que el vínculo afectivo con los miembros de la familia, en particular con los padres, es esencial para el desarrollo y el bienestar del niño. Por lo tanto, limitar o denegar este vínculo sin motivos convincentes no solo obstaculiza el crecimiento del niño, sino que también rompe los lazos emocionales que son importantes para su desarrollo integral y su sensación de seguridad. Así también, vulnera el derecho del niño a tener una familia.

Además, en lo que respecta a la importancia del derecho de los niños a crecer en un entorno de afecto y seguridad moral y material, reconocido en el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, se ha aclarado que este derecho pone de relieve la importancia de las relaciones parentales. Esto se debe a que los padres son los primeros en brindar amor y protección a sus hijos, así como en garantizar la protección de sus derechos.

Al tomar una decisión, el tribunal tiene en cuenta el interés superior del menor en cuestión. Por lo tanto, a pesar de que se han ordenado ciertas medidas de protección y se han iniciado investigaciones penales, el juez considera que el caso debe remitirse al juzgado de familia para aclarar la situación del menor. El objetivo es que el juez de familia pueda decidir si el menor debe regresar con su madre u otro familiar, o si deben ordenarse otras medidas para garantizar el bienestar general del menor.

En conclusión, el Tribunal ha decidido que se estime parcialmente la demanda presentada en nombre del menor, cuyas iniciales son L.C.M. Además, ordena que se lleve al niño ante el juez del Primer Juzgado Especializado de familia de la provincia de San Román, y resuelve que se desestime la demanda presentada para la entrega directa del menor a la recurrente.

Rescato la importancia de este fallo, por el criterio asumido del Tribunal Constitucional que sostiene que el hábeas corpus no puede determinar quién debe ejercer la tenencia, pero sí puede intervenir cuando se vulnera el derecho del menor a la convivencia familiar.

2.7.15. STC 02187-2021-PHC/TC

El presente caso se origina el 27 de enero del 2021, mediante la interposición de una demanda de hábeas corpus por la señora Caterin Liset Mamani Farfán a favor de su menor hija menor de edad de iniciales A.G.M.M. y la dirige contra el padre de la menor, el señor Harold Franz Morales Yauri. Alegando la vulneración de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a tener una familia y no ser separado de ella.

La demandante solicita la entrega de forma inmediata de su menor hija, fundamentando su pedido por cuando ostenta la tenencia legal y de hecho de la menor beneficiaria, pero que desde el mes de marzo del 2020 cuando el padre de la menor no la retornó e indicándole que regresaría para cuando culmine la pandemia. Además, agrega el demandado cortó toda comunicación con su menor hija e impidió verla y tener cualquier tipo de comunicación con ella.

En primera instancia el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco mediante sentencia de fecha 01 de junio de 2021 declara fundada la demanda y dispone la entrega de la menor de iniciales A.G.M.M., por cuanto se advirtió de la actitud renuente del demandado al cumplimiento de los mandatos judiciales y por no garantizar una adecuada vinculación de la menor con su progenitora.

Ahora, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco ha revocado la resolución objeto de apelación y la ha declarado improcedente. El motivo es que los juzgados ordinarios aún no se han pronunciado sobre quién tiene la tenencia de la niña en cuestión y cómo se ejercerá dicha custodia. Se trata de cuestiones que, si bien no son de

naturaleza constitucional en sí mismas, están relacionadas fácticamente, y los temas planteados son de naturaleza legal y constitucional.

Nuestro Tribunal Constitución reitera que ha establecido en diversas sentencias que la negativa de uno de los padres a permitir que el otro vea o visite a sus hijos puede constituir una violación de los derechos de los menores a tener una familia, a crecer en un entorno de afecto y de seguridad moral, e incluso a la integridad personal; o cuando en la justicia ordinaria han agotado todos los recursos disponibles, esta garantía constitucional del hábeas corpus resulta ser la vía adecuada para resolver la controversia, con el único objetivo de determinar si la parte demandada ha infringido los derechos antes mencionados de los menores.

Asimismo, el colegiado señala que le corresponde determinar si la relación parental entre la demandante y su hija menor de edad constituye un obstáculo en este caso, si dicha limitación está justificada y si vulnera los derechos fundamentales invocados en la demanda.

En la actualidad, se considera que los niños constituyen un grupo de especial interés y protección prioritaria para el Estado, según el máximo intérprete de la Constitución, quien ha articulado esta interpretación. Dada su fragilidad y el hecho de que son personas que apenas comienzan sus vidas y se encuentran en una posición indefensa, esto indica que se debe otorgar a los niños un lugar de especial importancia en la formulación y ejecución de las políticas públicas. Esto se debe a que los niños son vulnerables por diversas razones. Para que puedan desarrollar plenamente su personalidad, es necesario

que reciban una atención especial de sus familias, de la sociedad y del Estado.

En relación con el caso, el tribunal señala que el proceso no tiene por objeto decidir a cuál de los dos padres debe concederse la tenencia del menor. Por el contrario, el objetivo del proceso es evaluar si el comportamiento rebelde del demandado ha vulnerado los derechos fundamentales del menor.

La madre era quien tenía la custodia de la menor y, por lo tanto, esta se encontraba bajo su cuidado. El padre, sin motivo alguno, ha prohibido a la madre tener contacto con la menor, lo que le ha causado angustia psicológica y ha vulnerado su bienestar mental. El tribunal formula esta observación basándose en las pruebas. Además, reconoce que la obstrucción del vínculo parental entre la recurrente y su hija menor, provocada por el comportamiento obstruccionista del padre, viola el derecho de la menor a tener una familia y a no ser separada de ella. En consecuencia, la demanda debe estimarse. Por lo tanto, el tribunal constitucional ha dictaminado que la demanda está FUNDADA y ha ordenado al demandado que entregue de inmediato a la menor, cuyas iniciales son A.G.M.M., a la demandante

Nótese aquí que el Tribunal precisó que el hábeas corpus puede interponerse cuando uno de los progenitores impide injustificadamente el contacto entre el menor y el otro progenitor. Sin embargo, el juez constitucional solo puede determinar si existe una restricción arbitraria o lesiva del derecho del menor, pero no resolver el fondo del conflicto familiar.

El Tribunal también ha indicado que el derecho del niño a tener una familia se deriva de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad, por lo que la protección puede justificar la intervención de la justicia constitucional.

2.7.16. STC N° 01841-2022-PHC/TC

El presente caso se inicia el 18 de noviembre del 2021, donde el señor Luis Christian Ortiz Lovera interpone demanda de hábeas corpus en nombre propio y a favor de su menor hija de iniciales C.O.R., demanda que la dirige contra el comandante PNP José Wilder Solano Grandez, mayor PNP Richard Alberto Salazar Temero y contra doña Xiana Fernanda Rodríguez Flores madre de la menor. Alega la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad personal y a la integridad física y psíquica.

En primera instancia el noveno juzgado especializado en lo constitucional de Lima, con fecha 23 de enero del 2022 declaró infundada la demanda al considerar que lo alegado corresponde al cuestionamiento de la actividad policial frente a la ejecución de las medidas de protección dictadas. Además, señala que el objetivo de la demanda es de competencia de la judicatura ordinaria, por cuanto se pretende dilucidar la ejecución del régimen de visitas de la menor, lo cual excede la competencia constitucional.

Por su parte la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y la reformó, declarándola improcedente, por considerar que la actividad policial estuvo relacionada con la ejecución de las medidas de protección. Además, que lo que intenta el recurrente es la ejecución del régimen de visitas de la menor, lo cual excede la

competencia constitucional y no se advierte un desborde en las posibilidades de respuesta de la judicatura ordinaria.

El Tribunal Constitucional advierte que la materia controvertida respecto de la tenencia de una menor y los temas de violencia familiar, son asuntos que debe ser dilucidados por la propia judicatura ordinaria, así también no se observa que las posibilidades de actuación hayan sido superadas.

Finalmente, concluye que, si bien el recurrente alude hechos que afectarían la integridad de la menor favorecida, en realidad el caso se orienta a discutir temas propios del proceso de familia, por lo que no inciden directamente en el derecho invocado. Resolviendo declarar la demanda IMPROCEDENTE.

En este fallo, se observa que el Tribunal reitera su criterio que el hábeas corpus no procede cuando es un conflicto de tenencia o de régimen de visitas ordinario, es decir cuando existen vías ordinarias idóneas, con lo cual refuerza su fundamento sobre la subsidiaridad del proceso constitucional. Además, de precisar que el hábeas corpus no sustituye a los procesos ordinarios de familia, salvo que estos resulten ineficaces.

2.7.17. STC N° 01477-2023-PHC/TC

El presente caso se origina el 23 de diciembre del 2020, presentándose una demanda de hábeas corpus interpuesta por el señor Leónidas Benedicto Quispe Jove a favor de su menor hijo de iniciales A.S.E.Q.Q. contra la señora Lisbeth Quispe Llacsa madre del menor favorecido, ello con la finalidad

de que se entregue de forma inmediata al niño en cuestión. Alegando la violación de los derechos a la integridad personal, así como también el derecho a tener a una familia y no ser apartado de ella, con relación con la libertad individual del menor beneficiario.

En un primer momento el Juzgado de primera instancia, desestima la demanda, por no evidenciarse que el niño esté siendo objeto de violencia o amenaza por parte de la emplazada, ni que haya sido sustraído con violencia.

Por su parte, en segunda instancia, la Sala confirmó el fallo, por cuanto se ha verificado que el demandado y la demandante tienen problemas familiares respecto a su separación y la determinación de la tenencia del menor, conflicto familiar que debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria.

El tribunal reitera, en el primer fundamento de su resolución, que ha dejado muy claro en su jurisprudencia que no se debe recurrir a los tribunales constitucionales para resolver asuntos que son competencia de los tribunales ordinarios. Entre estos asuntos se incluyen los relacionados con procedimientos de familia, la tenencia o el régimen de visitas. Además, ha decidido que la vía constitucional no puede utilizarse como procedimiento habitual para la aplicación de acuerdos, resoluciones o sentencias, ya que ello excedería el alcance de los procedimientos constitucionales destinados a proteger la libertad.

Finalmente, el colegiado resuelve con declarar la improcedencia de la demanda.

Al igual que el fallo anterior, el Tribunal consolida su posición sobre la utilización del hábeas corpus, cuya procedencia está condicionada a que exista una vulneración grave de los derechos fundamentales.

CAPITULO III

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

3.1.INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Una vez analizadas las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano respecto del hábeas corpus conexo, nos ha permitido contrastar nuestra hipótesis, y hemos concluido que es parcialmente verdadera, por cuanto el Colegiado mediante sus sentencias ha establecido criterios para determinar cuándo esta garantía constitucional puede ser utilizada en materia de familia, sobre todo en procesos donde se disputan la tenencia de los hijos así también sobre el régimen de visita de los mismo.

Como ya se ha establecido en nuestra investigación que el proceso de habeas corpus, previsto en el inciso 1) del artículo 200° de la Carta Magna, busca salvaguardar la libertad personal y los derechos asociados a ella. No obstante, tenemos que la práctica judicial se ha planteado la interrogante sobre su procedencia en conflicto familiares relacionado a la tenencia de menores, así como también al de régimen de visitas. Es decir, el habeas corpus, tradicionalmente concebido como el mecanismo de tutela de la libertad personal frente a detenciones arbitrarias, ha experimentado en el ordenamiento jurídico peruano una evolución interpretativa significativa.

Nuestro Tribunal Constitucional peruano ha desarrollado una línea jurisprudencial progresiva mediante la cual ha ampliado el contenido protegido de este proceso, incorporando dentro de su ámbito de protección situaciones vinculadas al derecho de familia, especialmente aquellas relacionadas a los casos de tenencia de menores y al de régimen de visitas.

Un análisis de la doctrina jurídica pertinente ha llevado a la conclusión que el Tribunal Constitucional reconoce la aplicación del proceso constitucional de hábeas corpus en situaciones en las que se vulnera el derecho fundamental a tener una familia y a no ser apartado de ella. Además, se ha establecido que el hábeas corpus no sustituye a los procesos previstos en el derecho de familia; no obstante, puede invocarse en circunstancias extraordinarias cuando:

- i. Se acredite una vulneración grave y actual de los derechos fundamentales del menor.
- ii. Las vías ordinarias resulten ineficaces o han sido claramente desbordadas
- iii. Cuando existe asociación entre la vulneración denunciada con la libertad personal o integral del niño

Las sentencias emitidas por nuestro máximo intérprete de la constitución en los expedientes 01817-2009-P.H.C-TC, 02892-2010-P.H.C-TC y 04227-2010-P.H.C-TC, entre otras, consolidan una línea jurisprudencial orientada al amparo reforzado de los derechos del niño. En tales pronunciamientos, el Supremo intérprete de la Constitución reconoce que cuando exista una separación injustificada del niño de uno de sus padres configura una vulneración a su integridad psíquica y a su derecho a la libertad individual.

Es imprescindible restringir estrictamente el uso del hábeas corpus, a pesar de que se trata de un instrumento eficaz para la protección inmediata de los derechos de los niños. Existe la posibilidad de que su función constitucional se vea socavada si se convirtiera en un medio utilizado de manera rutinaria para ejecutar las sentencias dictadas por los tribunales de familia.

Por esta razón, su procedencia debe evaluarse caso por caso, teniendo siempre en cuenta el interés superior del niño y determinando si existe o no una violación real y significativa de sus derechos fundamentales.

Luego de analizar las sentencias emitidas por nuestro Tribunal Constitucional se ha advertido que existe tres reglas centrales:

1. Regla general:

Como regla general se tiene que el Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente sobre los conflictos respecto a la tenencia de menor o régimen de visitas se deben resolver en la jurisdicción de familia, más no en la jurisdicción constitucional, por cuanto el hábeas corpus no sería la vía idónea para resolver dichos conflictos.

Es así que la sentencia N°00005-2011-P.H.C-TC, se dictaminó que el proceso constitucional del hábeas corpus no puede utilizarse para resolver controversias propias del derecho de familia. Por ejemplo, decidir quién debe tener la tenencia de un menor o modificar un régimen de visitas son ejemplos de este tipo de conflictos.

2. Excepción constitucional:

En cuanto a esta regla, el máximo intérprete de la Constitución reconoció sobre la garantía del hábeas corpus que puede intervenir excepcionalmente, especialmente cuando se afectan derechos fundamentales del niño. Es decir, se procede a interponer de una demanda de hábeas corpus cuando la negativa de uno de los padres a permitir el contacto con el otro progenitor puede constituir una vulneración del derecho del menor a: a

pertenecer a una familia, a crecer en un entorno de afecto, así como el de mantener vínculos familiares y al derecho de su integridad emocional.

En estos casos, el hábeas corpus no busca establecer la tenencia, sino evaluar si existe una afectación constitucional al derecho del menor.

3. Control Subsidiario del TC:

En esta regla se tiene que solo interviene cuando la justicia ordinaria ha sido insuficiente o se ha desbordado.

De estas reglas se genera una línea jurisprudencial con tres etapas evolutivas las cuales son:

I. Etapa de apertura jurisprudencial:

El pronunciamiento emitido en el caso N°01817-2009-P.H.C-TC constituye un hito sobre la evolución jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional. Por cuanto en dicha sentencia, el Colegiado estimó la demanda por considerar a la restricción del vínculo entre un menor y uno de sus progenitores, vulneraba derechos fundamentales, específicamente el derecho a tener una familia y sobre el interés superior del niño.

De igual manera esta misma línea, se tiene que las sentencias N° 02892-2010-PHC/T y N° 04227-2010-PHC/TC consolidaron el criterio según el cual el hábeas corpus puede ser utilizado para tutelar relaciones familiares cuando exista una afectación grave y arbitraria del vínculo parental. Estas decisiones introducen una interpretación material del derecho a la libertad personal, extendiéndolo a la dimensión afectiva del individuo.

Sin embargo, en este periodo también se establecen límites. Así, en las sentencias N 00862-2010-P.H.C-TC, N 00400-2010-P.H.C-TC y N 00005-2011-PHC-TC, el Colegiado declaró improcedente las demandas al considerar que los conflictos planteados debían ser resueltos en la vía ordinaria, reafirmando el carácter subsidiario del proceso constitucional.

II. Etapa de delimitación jurisprudencial

Durante este periodo, el Tribunal Constitucional desarrolla criterios más precisos respecto a la procedencia relacionada al hábeas corpus en asuntos de familia. Así tenemos las sentencias N° 00325-2012-PHC/TC, N° 01905-2012-PHC-TC y N°04430-2012-HC-TC, en las que se establece que la intervención del juez constitucional es legítima únicamente cuando se verifique una vulneración directa y grave de derechos fundamentales.

Adicionalmente, se introduce un enfoque interdisciplinario, reconociendo el impacto psicológico que puede generar la obstrucción del vínculo parental. En este sentido, el Tribunal incorpora implícitamente conceptos como la alienación parental y el daño emocional del menor, fortaleciendo la defensa del derecho a la identidad y al desarrollo integral.

En la sentencia N° 00305-2015-PHC/TC añade un elemento adicional al análisis, al reconocer que la dilación indebida en los procesos judiciales de familia puede constituir una vulneración de los derechos fundamentales, especialmente cuando afecta el vínculo entre padres e hijos.

III. Etapa de consolidación jurisprudencial.

En los últimos años, el Tribunal Constitucional ha consolidado su doctrina en torno a la protección del vínculo familiar. Las sentencias N° 1694-2019-PHC/TC y N° 02187-2021-PHC/TC, refleja una posición firme en favor de la tutela reforzada de los derechos del niño. En cuanto a las sentencias N° 01841-2022-PHC/TC y N° 01477-2023-PHC/TC refuerza su posición respecto a que el hábeas corpus no es proceso ordinario de familia, pero si es un mecanismo de protección constitucional excepcional.

En estas decisiones, el máximo intérprete de la constitución reconoce expresamente que el vínculo familiar constituye un derecho fundamental autónomo, cuya protección puede justificar la intervención del hábeas corpus en situaciones excepcionales.

Asimismo, se reafirma el principio del interés superior del niño como criterio rector en las resoluciones de conflictos familiares, incluso por encima de consideraciones procesales formales.

En cuanto al análisis cuantitativo de las sentencias desde el año 2009 al 2023, tenemos del total de diecisiete (17) sentencias analizadas, se obtuvo la siguiente distribución: 06 sentencias declaradas fundadas, 03 sentencia declarada fundada en parte, 08 sentencias declaradas improcedentes.

Este resultado evidencia que esta garantía constitucional del hábeas corpus solo procede de manera excepcional cuando se acredita una afectación grave y actual de los derechos fundamentales del menor, las vías ordinarias resulten ineficaces o han sido claramente desbordadas y finalmente que concurra asociación entre la

vulneración denunciada con la libertad personal o integral del niño, dejando en claro la tendencia del Guardián de la Constitución en defender y garantizar los derechos fundamentales en el entorno familiar.

CONCLUSIONES

- **Sobre el objetivo general, consistente en determinar: los supuestos de aplicación del habeas corpus que brindan protección al menor en los procesos de Tenencia de menor y Régimen de visitas.**

Se ha determinado que no todo litigio sobre la tenencia o el régimen de visitas justifican la interposición de una demanda de habeas corpus; solo aquellos que implican una vulneración directa a la libertad personal del menor o de sus vínculos familiares. El hábeas corpus no debe emplearse para resolver asuntos de Tenencia y régimen de visitas, pero puede invocarse cuando se ven comprometidos los derechos del menor a las relaciones familiares, al contacto con los padres y a un entorno propicio para su desarrollo. En esencia, su aplicabilidad constitucional en casos de tenencia y régimen de visitas se justifica únicamente cuando se violan de manera flagrante los derechos fundamentales del menor.

- **Sobre el primer objetivo específico, referido a establecer el ámbito de protección del proceso de hábeas corpus en el derecho procesal peruano.**

La garantía constitucional del hábeas corpus se ha convertido en un mecanismo para proteger los derechos fundamentales relacionados con la libertad personal, especialmente en lo que respecta a la protección de los menores. Esto significa que la jurisprudencia constitucional ha ampliado legítimamente el alcance de la protección que ofrece el hábeas corpus, incorporando los derechos de los niños en virtud de su vínculo con la libertad personal. Se ha establecido que así es, a pesar de que el hábeas corpus se ha concebido tradicionalmente como un mecanismo destinado a salvaguardar la libertad personal frente a la detención arbitraria.

- **Respecto al segundo objetivo específico, referente a identificar el contenido del habeas corpus en materia de Derecho de Familia.**

Se ha establecido que la competencia del Tribunal Constitucional se limita a casos excepcionales en lo que respecta a la tenencia y régimen de visita. Esto se debe a que los juzgados de familia son los principales responsables de resolver este tipo de controversias. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional reconoce que el Tribunal tiene la facultad de intervenir en situaciones en las que se vulnera el derecho del menor a mantener los vínculos familiares. A los efectos de evaluar si los procesos constitucionales en materia de derecho de familia son admisibles, se establece que el interés superior del niño constituye el criterio clave para la interpretación constitucional. En otras palabras, representa el parámetro interpretativo fundamental.

- **Sobre el último objetivo específico, consistente en analizar la jurisprudencia del tribunal constitucional respecto de la procedencia del hábeas corpus en casos de Tenencia y Régimen de visitas.**

Se ha analizado que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano ha reconocido supuestos excepcionales de procedencia y que su postura actual es subsidiaria pero garantista, permitiendo la intervención constitucional cuando se afecta el interés superior del niño y su derecho a la familia; es decir el Órgano Supremo de interpretación de la constitución ha desarrollado una doctrina sólida sobre el hábeas corpus que se emplea como un instrumento excepcional para tutelar el vínculo familiar, especialmente en casos que involucren a menores de edad.

RECOMENDACIONES

- Al calificar una demanda de hábeas corpus, el juez constitucional debe tener en cuenta los criterios que ha establecido el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia a lo largo de los años. Estos criterios establecen que esta garantía constitucional solo es aplicable en situaciones en las que la denegación del contacto con el menor afecta derechos fundamentales tales como (i) el derecho a tener una familia, (ii) el interés superior del niño, (iii) la integridad personal, y (iv) cuando la justicia ordinaria ha si insuficiente o se ha desbordado.
- Que nuestro Tribunal Constitucional adopte un precedente de observancia obligatoria sobre los presupuestos de procedencia del habeas corpus en asuntos sobre la tenencia de menor y el régimen de visitas, por cuanto solo procede cuando la disputa trasciende el conflicto familiar y afecta derechos fundamentales del menor, para evitar el uso indiscriminado de esta garantía constitucional y así preservar el principio de subsidiariedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 📖 AGUILAR LLANOS, Benjamín, La tenencia como atributo de la patria potestad y tenencia compartida, en Revista Derecho & Sociedad N°32, Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2009.
- 📖 BÉRMUDEZ TAPIA, Manuel, La evaluación constitucional de Derechos en el Derecho de Familia, primera edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2019.
- 📖 BERMÚDEZ TAPIA, Manuel, La tutela de derechos de naturaleza familiar por el Tribunal Constitucional, en: Nuevas perspectivas del Derecho Procesal Constitucional, Jorge Luis Cáceres Arce y Jhonny Tupayachi Sotomayor (coordinadores), Primera edición, Lima, ADRUS S&L EDITORES, 2018.
- 📖 BERMÚDEZ TAPIA, Manuel Alexis, “Derecho Procesal de Familia”, primera edición, Lima, San Marcos, 2012.
- 📖 CASTILLO CÓRDOVA, Luis, El derecho constitucional creado por el tribunal constitucional, Primera edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2019.
- 📖 CANALES TORRES, CLAUDIA, “PATRIA POTESTAD Y TENENCIA, nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión”, primera edición, editorial Gaceta Jurídica S.A. 2014.
- 📖 CELIS VÁSQUEZ, Marco Antonio, Pautas Procesales y Constitucionales para afrontar un proceso de tenencia de menor, en: Derecho Procesal de Familia, Ever Medina Cabrejos y Claudia Reyes Espejo (coordinadores), Primera edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2019.
- 📖 CHUNGA LAMONJA, FERMIN G., “Los Derechos del niño, niñas y adolescentes y su protección en los Derechos Humanos, Lima, Editorial Grijley, 2012.
- 📖 ETO CRUZ, Gerardo, Sentencias Claves del Tribunal Constitucional Análisis y comentarios, Primera edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2016.

-  FERRER MAC-GREGOR, Eduardo: Compendio de Derecho Procesal Constitucional: Legislación, prontuario y bibliografía, 6° Edición, Editorial Porrúa, México, 2014.
-  FIGUEROA GUTARRA, Edwin, El proceso de hábeas corpus y su dimensión actual. Entre la máxima protección de la libertad individual y las limitaciones de razonabilidad, en: El hábeas corpus en la actualidad. Posibilidades y límites, Edgar Carpio Marcos y otros (coordinadores), Primera edición, Lima, Centro de Estudios Constitucionales del tribunal Constitucional, Colección “Doctrina Constitucional” septiembre 2018.
-  GACETA CONSTITUCIONAL & PROCESAL CONSTITUCIONAL, Tomo 101, editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2016.
-  GACETA CONSTITUCIONAL & PROCESAL CONSTITUCIONAL, Tomo 136, editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019.
-  GACETA CONSTITUCIONAL & PROCESAL CONSTITUCIONAL, Tomo 137, editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019
-  GACETA CONSTITUCIONAL & PROCESAL CONSTITUCIONAL, Tomo 138, editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019
-  GACETA CONSTITUCIONAL & PROCESAL CONSTITUCIONAL, Tomo 139, editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019
-  GARCÍA BELAUNDE, Domingo. Los orígenes del hábeas corpus. En Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho. N°31, Lima: PUCP, 1973.
-  GARCÍA MORELOS, Gumesindo, El proceso de hábeas corpus en el derecho comparado, En El juicio de Amparo. A 160 años de la primera sentencia, GONZALES OROPEZA, Manuel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coordinadores), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.

-  HUERTA GUERRERO, Luis Alberto, El proceso constitucional de hábeas corpus en el Perú. En: VV. AA Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006, Tomo I, Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung E.V,2006.
-  LANDA ARROYO, César. El hábeas corpus en el Nuevo Código Procesal Constitucional Peruano. En El derecho procesal constitucional peruano. Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde. PALOMINO MANCHEGO, José F. (coordinador)Tomo I, Lima, Editora Jurídica Grijley, 2005.
-  MESÍA RAMÍREZ, Carlos, El proceso de hábeas corpus: desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Primera edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2007.
-  MUÑOZ VILLANUEVA, Mario Alfredo, Las clases de hábeas corpus según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en Tipos de Hábeas corpus en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, primera edición, editorial Gaceta Jurídica S.A., agosto 2015.
-  PLACIDO VILCACHAGUA, Alex, En: Código Civil Comentado, primera edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2003.
-  ROEL ALVA, Luis Andrés, El hábeas corpus del tipo conexo. La procedencia respecto a los supuestos de conexidad con el derecho a la libertad individual a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en: El hábeas corpus en la actualidad. Posibilidades y límites, Edgar Carpio Marcos y otros (coordinadores), Primera edición, Lima, Centro de Estudios Constitucionales del tribunal Constitucional,2018.
-  ROSALES JIMENEZ, Douglas Roberto, El hábeas corpus como garantía individual en la constitución de 1983, perspectivas de desarrollo desde los acuerdos de paz, periodo 1992 – 1994, Tesis para obtener la Licenciatura en Ciencias Jurídicas, San Salvador, Universidad de El Salvador,1994.

- 📖 SAGÜES, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional: Hábeas Corpus. Ley 23.098 comentada y concordada con las normas provinciales, 2° edición, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo Ricardo Depalma, tomo IV, 1988.
- 📖 SOSA SACIO, Juan Manuel. Libertad Personal y derechos conexos, en: VV.AA. Los derechos fundamentales. Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho, Lima, Gaceta Jurídica, 2010.
- 📖 TC GACETA CONSTITUCIONAL, análisis multidisciplinario de la jurisprudencia del tribunal constitucional, tomo 40, primera edición, Lima, editorial Gaceta jurídica, 2011.
- 📖 TC GACETA CONSTITUCIONAL, análisis multidisciplinario de la jurisprudencia del tribunal constitucional, tomo 42, primera edición, Lima, editorial Gaceta Jurídica, 2011.
- 📖 TC GACETA CONSTITUCIONAL, análisis multidisciplinario de la jurisprudencia del tribunal constitucional, tomo 44, primera edición, Lima, editorial Gaceta Jurídica, 2011.
- 📖 TC GACETA CONSTITUCIONAL, análisis multidisciplinario de la jurisprudencia del tribunal constitucional, tomo 47, primera edición, Lima, editorial Gaceta Jurídica, 2011.
- 📖 TC JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Jurisprudencia relevante y anotada para su aplicación por áreas del derecho, Tomo 15, Lima, editorial Gaceta Jurídica, 2011.
- 📖 TC JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Jurisprudencia relevante y anotada para su aplicación por áreas del Derecho, tomo 24, Lima, editorial Gaceta Jurídica, 2011.
- 📖 VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique, Tratado de Derecho Familia, Derecho familiar patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y

de amparo familiar, TOMO III, Primera edición, Lima, Gaceta Jurídica S.A., 2012.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS DIGITALES

-  GARCÍA BELAUNDE, Domingo, El Habeas Corpus en América Latina: antecedentes, desarrollo y perspectivas, [en línea], disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18293>, consultado el 12 de abril del 2020.
-  La Convención sobre los derechos del niño, disponible en: <http://plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/la-convencion-de-los-derechos-de-la-infancia/convencion-sobre-los-derechos-del-nino-texto-oficial/> consultado el 21 de abril del 2020.
-  ¿Se puede condicionar régimen de visitas a estar al día con la pensión de alimentos? [Casación 4253-2016, La Libertad], disponible en: <https://lpderecho.pe/puede-condicionar-regimen-visitas-dia-pension-alimentos-casacion-4253-2016-la-libertad/> consultado el 21 de abril del 2020.
-  STC N°03316-2006-HC/TC, fundamento 2, disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03316-2006-HC.html> consultado el 12 de abril 2020.
-  STC N°04780-2004-HC/TC, fundamento 4, disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04780-2004-HC.html> consultado el 12 de abril del 2020.
-  STC N°6936-2005-HC/TC, fundamento 2, disponible en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06936-2005-HC.html> consultado el 12 de abril del 2020.
-  Expediente 02803-2023-HC/TC, fundamento jurídico 4, disponible en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/02803-2023-HC.pdf> consultado el 03 de marzo del 2026.

- 📖 FERRAJOLI, Luigi: Las libertades en el tiempo del neoliberalismo, disponible en: <file:///C:/Users/HP/Downloads/publicadorfd,+Journal+manager,+37730-129936-1-CE.pdf> consultado el 10 de marzo del 2026.
- 📖 LANDA ARROYO, César, El proceso de hábeas corpus, disponible en: <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/04/El-proceso-de-habeas-corpus-LP.pdf> consultado el 10 de marzo del 2026
- 📖 Sentencia T-510/03 de fecha 19 de junio del 2003 – Bogotá, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-510-03.htm> consultado el 11 de marzo del 2026
- 📖 Sentencia T-572/09 de fecha 26 de agosto del 2009 – Bogotá, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-572-09.htm> consultado el 11 de marzo del 2026.
- 📖 Sentencia T-260/12 de fecha 29 de marzo del 2012 – Bogotá, disponible: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-260-12.htm> consultado el 11 de marzo del 2026.
- 📖 Amparo Directo de revisión 5999/2016 de fecha 21 de junio del 2017 – México, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/10/2_205698_3679_firmado.pdf consultado el 11 de marzo del 2026
- 📖 Constitución Española, Capítulo Tercero. De los principios rectores de la política social y económica, Artículo 39°, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> consultado el 11 de marzo del 2026.
- 📖 Sentencia 176/2008 de fecha 22 de diciembre del 2008 disponible en: https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6408#complete_resolucion&completa consultado el 11 de marzo del 2026

 Sentencia 141/2000 de fecha 29 de mayo del 2000 disponible en:
https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4125#complete_resolucion&completa consultado el 11 de marzo del 2026

 STC 01817-2009-PHC/TC Fundamento jurídico 14 y 15. Disponible en:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01817-2009-HC.pdf> consultado el 12 de marzo del 2026.

 STC 02892-2010-PHC/TC fundamento jurídico 6. Disponible en
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02892-2010-HC.html>
consultado el 12 de marzo del 2026

 STC 04227-2010-PHC/TC fundamento jurídico 10. Disponible en
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/04227-2010-HC.pdf>
consultado el 12 de marzo del 2026

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ANALIZADA

-  STC 01817-2009-PHC/TC. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01817-2009-HC.pdf> Revisado el 12 de marzo del 2026.
-  STC 02892-2010-PHC/TC. Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02892-2010-HC.html> Revisado el 12 de marzo del 2026.
-  STC 04227-2010-PHC/TC. Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/04227-2010-HC.pdf> Revisado el 12 de marzo del 2026.
-  STC 0862-2010-PHC/TC. Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00862-2010-HC%20Resolucion.html> Revisado el 13 de marzo del 2026.
-  STC 0400-2010-PHC/TC. Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00400-2010-HC%20Resolucion.html> Revisado 13 de marzo del 2026.
-  STC 00005-2011-PHC/TC. Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00005-2011-HC%20Resolucion.html> Revisado el 13 de marzo del 2026.
-  STC 00325-2012-PHC/TC. Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00325-2012-HC.html> Revisado el 14 de marzo del 2026.

-  STC 01905-2012-PHC/TC. Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01905-2012-HC.html>
Revisado el 14 de marzo del 2026.
-  STC 02865-2012-HC/TC. Disponible en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02865-2012-HC%20Resolucion.html> Revisado el 14 de marzo del 2026.
-  STC 04430-2012-PHC/TC. Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04430-2012-HC.html>
Revisado el 15 de marzo del 2026.
-  STC 00941-2013-PHC/TC. Disponible en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00941-2013-HC%20Resolucion.html> Revisado el 15 de marzo del 2026.
-  STC 02887-2013-PHC/TC. Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02887-2013-HC%20Resolucion.html> Revisado el 15 de marzo del 2026
-  STC 02187-2021-PHC/TC. Disponible en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02187-2021-HC.pdf> Revisado el 16 de marzo del 2026.
-  STC 01841-2022-PHC/TC. Disponible en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01841-2022-HC.pdf> Revisado el 17 de marzo del 2026.
-  STC 01477-2023-PHC/TC. Disponible en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01477-2023-HC.htm> Revisado el 17 de marzo del 2026.